

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 039201100208 02

Como la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f109973d7d4219f7b404e581e9ad870093d1212a61fcbf5a36bc21c723179023**

Documento generado en 27/09/2022 11:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103040201800485 01**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO VERBAL DE JORGE ENRIQUE GÓMEZ
ACOSTA CONTRA CARMEN LUCIA GÓMEZ ORDOÑEZ Y OTROS**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la providencia del 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se decidió el desistimiento tácito del proceso de pertenencia adelantado por Jorge Enrique Gómez Acosta, dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1.- El 26 de septiembre del 2018, la sede judicial antes indicada, dentro del proceso verbal de la referencia admitió la demanda especial de pertenencia.

1.1.- En control de legalidad del proceso, el juez de conocimiento advierte que algunos de los demandados habían fallecido con anterioridad a la admisión de la demanda; ello aunado a la omisión de la parte actor de dirigir la demanda a los herederos determinados e indeterminados conllevó a que, mediante el proveído del 02 de agosto de 2019¹, se decretara la nulidad de todo lo actuado para en su lugar inadmitir la demanda e integrar el litisconsorcio necesario del caso.

¹Página 259 del archivo denominado "05CuadernoPrincipal.pdf" ubicada dentro de la carpeta "01.Expediente".

2.- En auto calendarado el 15 de agosto de 2019² se admite la demanda de pertenencia y se ordena emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes objeto del proceso.

3.- En auto del 12 de julio de 2021 se corrige el auto del 19 de abril del mismo año en el sentido de indicar que el nombre de la demandada es María Elvira Laverde Ordóñez y no María Elvira Laverde Sánchez; así mismo, se requiere a la parte actora, por el término de treinta días contados a partir de la notificación por estado de la decisión, para *“(...) rehacer el emplazamiento y la publicación de la valla, aportando al plenarios los documentos pertinentes, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P”*³.

4.- El 30 de agosto de 2021, la secretaria del despacho emite constancia en la que se indica la silente conducta de la parte actora.

4.1.- Solo hasta el 21 de octubre de 2021⁴ el apoderado del extremo demandante aporta las fotografías de la valla.

4.2.- El 29 de octubre de 2021⁵ el juzgado advierte que el requerimiento hecho a la parte actora no fue atendido de manera oportuna, señala además que la valla no cumple con los requisitos del numeral 7° artículo 375, pues se evidenció que se consignó de manera errónea el nombre de una de las demandadas -María Elvira Laverde Ordóñez-; por tanto, se declaró terminada la actuación respecto de la demanda de pertenencia por desistimiento tácito.

4.3.- Inconforme con la anterior determinación la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fundamentó indicando que *“(...) aportamos el certificado del registrador de instrumentos públicos (obrante a folio 3 del cuaderno físico y folio 7 del cuaderno virtual), en el cual constan las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y en tercer lugar figura la señora MARÍA ELVIRA LAVERDE DE SÁNCHEZ, pero no figura la señora María Elvira Laverde Ordoñez (...) en lugar de decretar el desistimiento tácito, debió ordenarme que rehiciera la valla, porque el procedimiento es la herramienta para hacer*

²Página 283 del mismo archivo.

³ Archivo “18AutoCorrigeNombreC120210712.pdf”

⁴ Archivo “20AportanFotografiasValla20211021.pdf”

⁵ Archivo “21AutoTerminaxDesistimientoTacito20211029.pdf”

efectos los derechos sustanciales de las partes”⁶.

Igualmente, solicitó ordenar al *a quo* realizar control de legalidad del proceso para determinar si María Elvira Laverde Ordoñez debe actuar en el proceso, toda vez que no figura como titular de derechos reales sujetos a registro.

5.- Por medio del auto del 11 de febrero de la presente anualidad, el juez de primer grado concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- La figura del desistimiento tácito ha sido prevista por el legislador con el propósito de evitar la inactividad injustificada de todos los sujetos procesales; hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia y, a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. En esencia, constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación e, incluso, sin que medie causa legal, el proceso no tenga actuación alguna por determinado espacio de tiempo.

Es así como el legislador, a través del artículo 317 del Código General del Proceso, introdujo esta forma anormal de terminación del proceso que puede darse *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”*, a manera de sanción por dicho incumplimiento, lo cual exige como presupuesto previo, que se requiera a quien promovió la actuación para que proceda a satisfacer la carga.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“(…) que si un litigante falta a las cargas y deberes que le impone el ordenamiento según la hipótesis correspondiente, dilatando, obstaculizando, impidiendo o*

⁶ Páginas 2 y 3 del archivo “22RecursoReposicion.pdf” ubicada dentro de la carpeta “01.Expediente”.

*siendo negligentes en el laborío procesal para la solución de asuntos, se impone al juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente (...)*⁷

2.- Descendiendo al caso que ocupa la atención de este despacho se observa que la carga procesal ordenada a la parte demandante mediante proveído de fecha julio 12 de 2021, no fue cumplida dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, pues las fotografías con las que se demuestra la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso fueron aportadas hasta el 21 de octubre del 2021, es decir, una vez vencido el término otorgado.

Además, se observa que en el auto de 12 junio de 2021 se hace corrección del nombre de una de las demandadas indicando que se llama María Elvira Laverde Ordóñez y no María Elvira Laverde Sánchez, en ese sentido no es de recibido el argumento del quejoso frente al nombre de la demandada.

5.- Así las cosas, la decisión de la juez de instancia resultó acertada, lo que impone su confirmación, sin que sea necesario realizar consideración adicional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de octubre de 2021, proferido por el juzgado Cuarenta del Circuito de Bogotá, por las motivaciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Devuélvase la actuación al despacho de origen para que se incorpore al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁷ Sentencia STC4021-2020 de 2 de junio 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92923611b272dd155192d2e4e5581bb2d477cf12e5c3e70b732e2816b23b2321**

Documento generado en 27/09/2022 06:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: Divisorio, Luis F Marín vs Nery Jáuregui

Rad.: 11001310304020200034301

Para resolver la apelación interpuesta por la demandada contra el auto de 21 de enero de 2022¹, por el cual se decretó la división por venta del inmueble común, se advierte que la sustentación se enfoca en que la a quo no acogió el “pacto de no venta” en que se basó una excepción, deducido de una de las pretensiones formuladas en el divorcio entre las partes, de lo cual, aduce, el apoderado confesó que hay un acuerdo privado para no vender el inmueble.

A efecto de resolver la alzada, al margen de lo que en la realidad y con el propósito de solventar los gastos del hijo común -menor de edad-, hayan acordado las partes, si los dineros para ese fin provienen del usufructo del inmueble o de otros medios, y en general de la forma como los padres atiendan las obligaciones alimentarias, lo cierto es que en el certificado de registro inmobiliario no aparece anotación alguna que limite la división a que los condóminos tienen derecho.

La última anotación allí inscrita es la de la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal y adjudicación a cada ex-cónyuge de un 50% en la propiedad del inmueble (f. 33).

¹ Repartido al despacho el 23 de marzo 2022.

No cabe duda alguna acerca de que la copropiedad o comunidad en un bien constituye una limitación², y que cuando recaiga sobre un bien raíz debe aparecer inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (arts. 2 y 8 Ley 1579 de 2012), frente a lo cual ningún efecto práctico podría tener un acuerdo tácito como el argüido por el apelante.

Por consiguiente, la apreciación de la juez a-quo según la cual no se alegó pacto de indivisión, resulta acertada de considerarse el objeto del litigio y constatar la circunstancia de que el certificado no presenta anotación al respecto.

Por lo brevemente expuesto, se confirma el auto apelado dictado el 21 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001310304020200034301

² El Código Civil regula **la comunidad** como la forma de propiedad sobre un objeto singular o universal, en el que un número plural de personas tiene derecho común y *pro indiviso* sobre el bien correspondiente^[127]. Esta comunidad se clasifica como un cuasi contrato, debido a que sus miembros no celebraron un contrato de sociedad u otra convención relativa al objeto sobre el que recae la copropiedad^[128]. Aunque los comuneros pueden obrar individualmente, por ejemplo, a través de la facultad de adquirir deudas^[129], lo cierto es que la existencia misma de la comunidad, al involucrar derechos concurrentes, tiene un impacto en el goce de la propiedad y del ejercicio de la autonomía individual con respecto al objeto, y puede generar limitaciones económicas, en tanto se somete la destinación del objeto a una voluntad colectiva. En efecto, se prevé un régimen de responsabilidad en cuanto al deber de contribución de las obras y reparaciones^[130], y los daños a las cosas y negocios comunes^[131]; se define la división de los frutos a prorrata de los derechos^[132] y, en general, la comunidad acarrea las restricciones connaturales de derechos concurrentes que limitan la administración y el ejercicio libre de la propiedad de los sujetos individualmente considerados^[133]. (C-284/21)

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba504c76ccf347a784f840c6cdcf8fcf073756270a12a78c58d27baca896d10**

Documento generado en 27/09/2022 09:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que formuló el apoderado del extremo demandante contra la determinación proferida en la audiencia celebrada el pasado nueve de agosto por el que el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad negó la nulidad invocada.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante escrito presentado el 5 de julio de la anualidad que transcurre, la apoderada de la actora solicitó que se decretara la nulidad de lo actuado alegando que al tenerse por notificado por conducta concluyente al demandado debió aplicarse el procedimiento previsto para la notificación personal y emitirse auto corriendo traslado de las excepciones propuestas, omisiones por las que en su sentir se configuró la causal sexta consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso.

2. La solicitud fue denegada en la audiencia practicada el nueve de agosto de dos mil veintidós porque no se interpuso recurso alguno contra lo dispuesto en el auto por el que se tuvo por

notificado al ejecutado y se fijó fecha para audiencia, aunado a que al demostrarse que se había remitido el memorial contentivo de la contestación de la demanda al correo de la representante judicial de la demandante el 19 de enero de 2022, en aplicación de lo descrito en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado empezó a correr a los dos días siguientes a su recepción sin necesidad de actuación del juzgado, lapso que feneció con creces sin que se corriera traslado de los medios de defensa allí propuestos.

3. Contra esta determinación se interpuso apelación insistiéndose que la remisión expresa efectuada en el artículo 301 del Código General del Proceso, en el sentido de que esta forma de intimación “surte los mismos efectos de la notificación personal” y, por ende, “[...] mal podría yo haber entendido que se me estaba dando el traslado previsto en la Ley 2213 de 2022 cuando para el efecto ni siquiera a esa conducta concluyente no se le había dado el traslado del artículo 443 [...]”, impugnación que fue concedida y la que tempranamente se advierte está llamada al fracaso de conformidad con las siguientes reflexiones,

4. Los motivos de anulación se encuentran reglados taxativamente por la ley, por cuya virtud el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo por las causales expresamente determinadas en ella, lo cual pone de presente que a pesar de la existencia de vicios en la actuación, éstos no podrán ser corregidos por el funcionario judicial con su invocación por la vía de la nulidad, si no existe un texto legal que la reconozca como tal. Con ese propósito, se enumeraron en el artículo 133 del Código General del Proceso, las causas de represión del posible

desconocimiento del debido proceso, relativas a la competencia, el derecho a la defensa, el respeto por la cosa juzgada y la plena observancia de las formas procesales.

5. En el evento que ocupa la atención de la Sala Unitaria es preciso resaltar que la solicitud de nulidad se fundó en omitirse “la oportunidad para alegar de conclusión o la sustentación del recurso de apelación”, vicio que se genera cuando el juzgador le cercena a la parte la posibilidad de presentar los argumentos de cierre o de manifestarse sobre una impugnación vertical, circunstancias que no ocurrieron en el asunto que se estudia, pues en lo que dice relación con la primera de ellas, para cuando se presentó el incidente de anulación aun no se había llevado a cabo la audiencia inicial y, respecto de la segunda, no se advierte la presencia de un remedio ordinario respecto del que no se le hubiere permitido al interesado pronunciarse.

Ahora bien, conviene precisar que al configurarse los presupuestos de la notificación por conducta concluyente el demandado se tuvo por enterado de la acción ejecutiva desde el momento en que presentó el escrito de contestación de la demanda, esto es, el 19 de enero de 2022, escrito que al ser copiado al correo abogadasandratorres@asejuridicasst.org condujo a que se prescindiera “[...] del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente [...]” tal y como lo preveía el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022.

6. Así las cosas, destaca la Sala que los argumentos que sustentan el recurso, no corresponden a la naturaleza de los motivos planteados, y más bien con el escrito se intentó disfrazar una condición que no se alegó en la oportunidad pertinente, inexistencia de la causal que motiva la confirmación del auto atacado, conducta que además conspira con el fin propio de las nulidades, cuya orientación es procurar un trámite riguroso de la controversia y no solventar los defectos en el ejercicio del derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310304020210039001

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9811e5003b5b6b6776e9acca411c6e0046c2d0e34c062cd02c3001c94f53acb0**

Documento generado en 27/09/2022 11:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103041201300668 01**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 21 de septiembre de 2020.

Por tanto, secretaría devuelva el expediente al juzgado de origen dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dab33b3a0d7bbf8a9f738e4eb025bb1dddc7ee3f52b4918f076520be2ef2d**

Documento generado en 27/09/2022 04:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 041 2018 **00131 01**

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo de Iván Alejandro Reyes Muñoz contra Nieves Margarita Rodríguez Escalante y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presentan tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 041 2018 00131 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72bedcf1dba31d482888839f233217462d21852dfc5f18927c49a3ab73b63fb**

Documento generado en 27/09/2022 03:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 041202000341 01

Para negar la solicitud de adición de sentencia basta señalar que no se puede complementar una decisión que resolvió íntegramente la cuestión litigiosa, pues no se configura el presupuesto establecido en el artículo 287 del C.G.P., consistente en la omisión de pronunciamiento.

En este caso la Sala se pronunció sobre la condena en costas, y el magistrado sustanciador, en auto separado, fijó el monto de las agencias en derecho por lo actuado en la segunda instancia (cdno. Tribunal, archivo 09), como lo ordena el numeral 4 del artículo 366 del CGP. Ese específico tema no era asunto de la sala, por lo que nada se debe adicionar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **21d2c6ae0fd0937056d033faf4b4ef39362aab43d61a77595e7a8107e7d7aa5f**

Documento generado en 27/09/2022 01:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso ejecutivo de **FRANCISCO JAVIER LOBELO** contra **ISABEL URIBE DE MONTOYA** y otros. (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-043-2012-00647-06.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada Isabel Uribe de Montoya contra el auto proferido el 24 de octubre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, a través del cual rechazó de plano la nulidad del remate¹.

II. ANTECEDENTES

1. La citada ejecutada pidió se declare inválida la subasta practicada el 12 de febrero de 2019, argumentando que en el aviso de su publicación se incluyó el nombre, dirección y número telefónico del secuestre, para efectos de mostrar el bien materia de la almoneda, cuando el citado auxiliar de la justicia había fallecido y, por ende, no podía cumplir con esa función, quebrantando así el numeral 5 del artículo 450 del C.G.P..

Advirtió que, sólo tuvo noticia de ese suceso con posterioridad a ese acto procesal; pidió se aplique la excepción de inconstitucional de la citada norma, pues no resulta admisible que se le exija alegar el vicio con anterioridad².

2. Mediante proveído de 24 de octubre de 2019, se rechazó de plano su reclamación, argumentando que no alegó alguna de las causales del

¹ Folio 6, Archivo "01CopiaCuadernoIncidenteNulidad.pdf" del "C001Principal".

² Folios 2 a 4, Archivo "01CopiaCuadernoIncidenteNulidad.pdf" del "C001Principal".

precepto 133 de la Normatividad Adjetiva Civil, sumado a que, los supuestos fácticos relatados, no estructuran alguno de los motivos de invalidez contenidos en ese precepto; además, precisó que, cualquier irregularidad ocurrida con anterioridad a la adjudicación quedó saneada, al no haberse alegado oportunamente³.

3. En su contra, la convocada interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, reiterando los razonamientos esgrimidos en su solicitud inicial y añadió que, el motivo de invalidez alegado es el contenido en el canon 29 de la Constitución Política⁴.

4. La juez de primer grado mantuvo su decisión al amparo de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P., que dispone el rechazo de plano que se funde en postulados distintos o se proponga después de saneada la actuación.

Elucidó que la irregularidad que puede declararse con base en el canon 29 de la Carta Política, es la que se sustente en una prueba obtenida con violación del debido proceso, circunstancia que dijo no acaece en el presente asunto.

Finalmente, concedió la alzada en el efecto devolutivo⁵, la cual pasa a desatarse previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁶ y 35⁷ del C.G.P.; aunado a que la decisión controvertida es susceptible de ese recurso conforme lo previene el numeral 6 del canon 321 *ejúsdem*⁸.

Las nulidades adjetivas tienen su fundamento en el canon 29 de la Carta

³ Folio 6, Archivo "01CopiaCuadernoIncidenteNulidad.pdf" del "C001Principal".

⁴ Folios 7 y 8, Archivo "01CopiaCuadernoIncidenteNulidad.pdf" del "C001Principal".

⁵ Folios 10 a 11, Archivo "68AutoResuelveRepoContraCautela.pdf" del "C001Principal".

⁶ "Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito".

⁷ "El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".

⁸ Artículo 321: "(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva".

Política, pues con ellas, se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, debiendo sujetarse a ellas el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Ellas obedecen a la necesidad de proteger a la parte o a terceros, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio en el trámite, para hacer efectivo su derecho de defensa.

Se rigen por los principios de especificidad, protección y convalidación, el primero exige que los motivos de invalidez estén establecidos de manera expresa en la ley; por ello, el artículo 135 (inciso 4) del C.G.P. señala que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”*. Además de ello, también es posible invocar la nulidad constitucional por transgresión al debido proceso.

El postulado de protección se refiere a la legitimidad y el interés que pueda tener el que alega el vicio, así el inciso primero de la norma citada enseña que quien la invoca *“deberá tener legitimación para proponerla”*, de tal suerte que, aunque se configure la causal, si ésta no lo perjudica, de nada sirve proponerla. Y el tercero, relacionado con la convalidación, corresponde a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, al no ser formulado por la parte afectada.

En relación con este último, el inciso final de la disposición 135 de la citada Codificación previene que ***“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*** (destacado para resaltar).

En complemento el precepto 452 *ejúsdem* dispone que: *“[l]os interesados*

podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.”, al paso que la previsión 455 de esa obra enseña que “[l]as irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación”, y si ellas se proponen después de haberse adjudicado el bien, “no serán oídas”.

Bajo ese marco normativo, se constata que, por auto del 21 de marzo de 2019, se aprobó el remate del bien identificado con el folio de matrícula No. 50N-20027644, adjudicándolo al señor Salomón Armando León Quecano⁹.

De igual manera, se observa que el 26 de junio de 2019, fue resuelta la reposición que planteó Isabel Uribe de Montoya contra el memorado proveído¹⁰, determinación incluida en el estado del día 27 siguiente¹¹ y que cobró ejecutoria el 3 de julio posterior.

Ahora bien, el 12 de ese mes y año, fue planteada la nulidad por la misma ejecutada, luego de que alcanzara firmeza el auto que mantuvo la aprobación de la venta en pública subasta y la adjudicación del bien, por lo cual resulta abiertamente extemporánea la nulidad alegada.

Es claro que el *a quo*, obró de conformidad con lo señalado en la ley procesal civil, garantizando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la apelante, esto en razón a que la hoy promotora del remedio vertical, tuvo la oportunidad de invocar las irregularidades reclamadas, pero al no hacerlo de manera tempestiva, convalidó la actuación, sin que sea de recibo su argumento consistente en que sólo tuvo conocimiento del deceso del secuestre con posterioridad, pues la norma no establece excepción alguna para la alegación de los vicios procesales.

De modo que, al haberse adjudicado el bien a Salomón Armando León Quecano, resulta viable concluir que todos los eventuales yerros ocurridos con anterioridad a ese momento quedaron saneados por ministerio de la ley.

⁹ Folios 1 y 2, archivo “06ApruebaRemateyAdjudicaBien.pdf” del “C001 Principal”.

¹⁰ Folios 3 a 8, archivo “06ApruebaRemateyAdjudicaBien.pdf” del “C001 Principal”.

¹¹ Folio 8, archivo “06ApruebaRemateyAdjudicaBien.pdf” del “C001 Principal”.

De otro lado, frente a la excepción de inconstitucionalidad invocada por la impugnante, es oportuno advertir que el artículo 4 de la Carta Política establece su primacía: “[l]a Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales” y con base en esa previsión, se debe evaluar si se presenta una incompatibilidad entre un precepto de rango fundamental con uno de menor raigambre, para que se releve la aplicación del segundo.

Sobre el particular, es preciso evocar lo puntualizado por la Corte Constitucional respecto de esa figura excepcional, así:

“Esta Corporación ha sido enfática en que se trata de una facultad-deber que tienen las autoridades para inaplicar una norma y en su lugar hacer efectiva la Constitución, consolidándose como una suerte de control de constitucionalidad difuso. Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha definido que ‘es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”¹² (Se subraya).

En ese orden, es necesario que se advierta una discrepancia ostensible que permita hacer un control difuso de constitucionalidad sobre el canon que contraría la Carta Magna. No puede desconocerse que todas las reglas que integran el ordenamiento jurídico se presumen plegadas a aquella. Por ese motivo, su alcance es restringido.

Sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil precisó:

“Por lo que aquí se discute, es del caso resaltar que el campo de acción de la excepción de inconstitucionalidad está restringido a aquellos casos específicos, en los que la utilización de una norma legal comporta el quebranto franco y directo de una constitucional, hipótesis en la cual, debe aplicarse la segunda e inaplicarse la primera, sin afectar la vigencia general de esta última. Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte tiene precisado que ‘no es cualquier discrepancia la que autoriza desdeñar la aplicación de un precepto de inferior jerarquía frente a la Carta’, puesto que comprometido como queda ‘el principio que establece la presunción de constitucionalidad de las normas, la incompatibilidad que hace procedente esa forma excepcional de control debe ser evidente; la oposición ha de ser tan grave que ambas ‘no pueden regir en forma simultánea (...) el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe’, cosa que aquí no despunta (T 614/ 1992)’ (CSJ, SC

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-681 de 5 de diciembre de 2016.

del 22 de septiembre de 2004, Rad. n.º 1999-0310-02; negrillas fuera del texto).¹³.

Por tanto, si se revisan los elementos aducidos por el censor, claramente se evidencia que esa figura no puede ser aplicada al presente asunto, puesto que no se vislumbra ninguna contradicción entre los artículos 452 y 455 del C.G.P. con lo contemplado en la Carta Política. Menos aún, la vulneración del derecho al debido proceso de la apelante, si se considera que hizo uso de los recursos para interpelar las determinaciones que se han adoptado en el juicio. Prueba de ello, es el reproche presentado contra el auto del 21 de marzo de 2019, que aprobó el remate y adjudicó el bien, el cual fue desatado el 26 de junio de esa anualidad, por lo que no resulta viable acoger su pedimento dirigido a que se inapliquen las evocadas reglas, en desarrollo de una supuesta excepción de inconstitucionalidad.

También sostiene la promotora del mecanismo vertical que el motivo de nulidad invocado es el contenido en el artículo 29 de la Constitución Política; sin embargo, no tiene el alcance de cubrir cualquier irregularidad; en ese sentido la Corte Suprema ha explicado:

“Menos aún sirve a los propósitos del peticionario la simple alusión a la existencia de una trasgresión al bien iusfundamental que consagra el artículo 29 de la Carta Política, pues la nulidad de linaje constitucional recae únicamente sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso», hipótesis totalmente ajena a los alegatos del solicitante”¹⁴.

En ese orden, los hechos descritos como motivos de anulación no permiten dar cabida a la nulidad con base en la norma constitucional, de allí que el funcionario cognoscente acertó al rechazarla.

En consecuencia, se avalará la decisión censurada en apelación, sin lugar a imponer condena en costas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 15 de febrero de 2021.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, AC485-2019.

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 24 de octubre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, a través de la cual se rechazó de plano la nulidad de la almoneda.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar. Comuníquese en forma inmediata esta decisión a esa autoridad judicial, (último inciso del canon 326 del C.G.P.), so pena de imponer las sanciones allí establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e2f5f2baf4fbb8794223ef62e088b2bcfe97f8cbcb270958617410c98fe099**

Documento generado en 27/09/2022 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso : Verbal – Declaración de Bienes
Vacantes y Mostrencos
Demandante : Instituto Colombiano de Bienestar
Familiar - ICBF
Demandado : Bancolombia S.A.

Mediante auto de 2 de septiembre de 2022, el magistrado sustanciador remitió las diligencias a esta Sala a fin de resolver la solicitud de nulidad que instauró Bancolombia S.A. contra el auto de 5 de agosto de 2022 a través del cual se decidió la aclaración frente al auto de 27 de enero de 2022 que resolvió la súplica al auto que negó pruebas en segunda instancia. El Banco alegó, con fundamento en el art. 29 de la Constitución Política, que: (i) incurrió la Sala en un “*error grave*” al tener a la entidad bancaria como parte demandada, pues es un tercero coadyuvante, (ii) es necesario precisar la calidad con la que actúa para efectos de determinar la forma en que debe practicarse la prueba y los motivos que pueden sustentar una eventual oposición, y (iii) el juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, en auto de 12 de abril de 2021, aceptó al banco como coadyuvante, por lo tanto, debe seguirse el trámite de exhibición de documentos por un tercero¹.

Sin embargo, se advierte que la Sala Dual carece de competencia funcional para emitir pronunciamiento comoquiera que, única y exclusivamente, la tiene para resolver el recurso de súplica de conformidad con los arts. 331 y 332 del C.G.P., causa que provoca la confirmación de una sala especial de dos magistrados para decidir. La solicitud en cuestión no es un recurso contra una

¹ Cfr. Carpeta “CuadernoTribunal”, Archivo “29SolicitudNulidad”

decisión del magistrado sustanciador que sea susceptible de apelación.

Es cierto que el pasado 15 de junio de 2022 la Sala de Gobierno dispuso que el conocimiento de las peticiones de aclaración y adición del auto que, al resolver una súplica, dispuso la práctica de pruebas que el magistrado sustanciador negó. Pero la situación actual no es la misma, por eso, en esta oportunidad, se insiste, la petición de nulidad contra un auto de la sala dual le corresponde resolverla a quien tiene el asunto a su cargo.

Tampoco le compete a la sala dual pronunciarse sobre los otros documentos aportados y solicitudes presentada en este expediente. Además, si se entendiera la solicitud que presentó el ICBF, el 18 de agosto de 2022, como una aclaración y/o adición respecto del auto que resolvió la súplica no sería procedente su trámite por haberse presentado fuera del término consagrado en los arts. 285 y 287 del C.G.P.

En consecuencia, se propone conflicto de competencia negativo para lo cual se ordena remitir el expediente a la Sala de Gobierno de esta Corporación al tenor de lo previsto en el art. 6º, literal e) del Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Dual de Decisión

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso verbal de Key Capital Investment S.A.S. contra AFV Construcciones S.A.S. y otro.

En orden a resolver el recurso de súplica que la parte demandante interpuso contra el auto de 6 de septiembre de 2022, proferido por el Magistrado Sustanciador para negar el decreto de unas pruebas, basten las siguientes¹,

CONSIDERACIONES

Para confirmar el auto suplicado basta señalar que no se configura la hipótesis prevista en el numeral 4º del artículo 327 del CGP, esto es, que “se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria”, pues no es posible alegar que “para el momento en que se realizó pronunciamiento frente a las excepciones planteadas por el extremo demandado, la sociedad Key Capital Investment no tenía la facultad de acceder al correo electrónico de la sociedad Summit Capital”², siendo que ésta persona jurídica es la representante legal suplente de la demandante³, quien, además, fue la que otorgó poder, a través del señor Luis Felipe Miranda Orjuela, para promover el presente proceso⁴.

Incluso, aunque se aceptara -en gracia de la discusión- que la representación legal no implica necesariamente acceso a los correos electrónicos, lo cierto es que esa circunstancia no califica como fuerza mayor o caso fortuito,

¹ Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha.

² Cuaderno Tribunal, pdf. 09RecursoSúplica.

³ PrimeraInstancia, pdf. 01Cuaderno1, p. 160 a 163.

⁴ PrimeraInstancia, pdf. 01Cuaderno1, p. 1 y 181 a 187.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

entendido como el imprevisto que no es posible resistir (CC, art. 64, sub. Ley 95 de 1890, art. 1), y menos aún puede atribuírsele a la parte contraria.

Por eso la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado, en relación con una causal amparada en hipótesis similar, pero prevista para un recurso extraordinario, que "...no basta con que se haya encontrado los documentos a ultranza, si el recurrente no demuestra que 'no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria'; es él quien debe asumir la carga probatoria de que se presentó alguna de estas circunstancias; de allí que la causal de revisión tampoco puede alcanzar éxito si, por el contrario, ellos no se adujeron por falta de diligencia del interesado o por no averiguar dónde reposaban, o porque no se aprovecharon debidamente las oportunidades probatorias propias de las instancias (Sentencia de revisión de 22 de septiembre de 1999, exp. 6946)⁵.

Por estas razones, ésta Sala Dual de Decisión,

RESUELVE

Confirmar el auto de 6 de septiembre de 2022 proferido por el Magistrado Ricardo Acosta Buitrago. Sin costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia primero (1°) de marzo de dos mil once (2011). Referencia: Expediente No. 11001-0203-000-2009-00068-00. M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71a2b38299e772d875bf0c10cc4879f97571c28177917910013d67d4087341d**

Documento generado en 27/09/2022 01:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo singular de **LILIANA PEDROZA BELTRÁN** contra **INVERSIONES Y NEGOCIOS CERROS DE ORIENTE LTDA. -CERRORIENTE- EN LIQUIDACIÓN.** (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-044-2019-00262-03.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por las partes contra el auto proferido el 25 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual se aceptó la oposición formulada por Quenedi Osorio Sierra, levantando el secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 236-29304 y en consecuencia, ordenó la restitución de la posesión a favor del citado, a quien debe hacerse la entrega de ese bien, para lo cual comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Vistahermosa -Meta¹.

II. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, Liliana Pedraza Beltrán promovió demanda ejecutiva en contra de Inversiones y Negocios Cerros de Oriente Ltda. -Cerroriente- en liquidación, librándose la respectiva orden de apremio el 8 de mayo de 2019², a la par que en providencia de esa misma data se decretó el embargo del predio antes indicado; surtidas las etapas procesales pertinentes, se dispuso seguir adelante con la ejecución el 16 de enero de 2020³.

¹ Archivo "119AutoDecideOposición_2021-11-24-_23-07.pdf" del "11001310304420190026200".

² Folio 19, Archivo "01 Demanda Anexos" del "01 Cuaderno Principal".

³ Folio 31, Archivo "01 Demanda Anexos" del "01 Cuaderno Principal".

2. El 9 de julio de 2019⁴, se decretó el secuestro de esa heredad, para cuya práctica se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa, librando el Despacho Comisorio 069.

3. La diligencia se llevó a cabo el 5 de noviembre siguiente, siendo atendida por Leonel Alberto Buitrago quien, como administrador del terreno, presentó oposición en favor de Quenedi Osorio Sierra, dejando como secuestre al primero de los nombrados, ante la insistencia de la parte actora en practicar el secuestro⁵. El 11 de marzo de 2020, el juzgado de primer grado incorporó el despacho comisorio diligenciado⁶.

4. El opositor solicitó la práctica de pruebas; en proveído del 31 de agosto 2020, se convocó a audiencia, la cual fue practicada el 11 de noviembre siguiente, en la que se recepcionaron los medios suasorios oportunamente pedidos⁷.

5. El 25 de noviembre de 2021, se accedió a la oposición formulada⁸, determinación apelada por los extremos de la lid⁹; la parte actora argumentó que el señor Osorio Sierra ingresó de manera irregular al terreno, sumado a lo cual en el certificado de libertad y tradición del predio materia de la controversia aparece registrada una medida cautelar de protección jurídica, para evitar que terceros se apropien de la heredad, incluidos los poseedores; sumado a lo cual, en el juicio de pertenencia que el hoy opositor promovió para obtener por el modo de la usucapión extraordinaria el inmueble en discordia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama, mediante sentencia del 29 de julio de 2021, declaró probada la *“falta absoluta del derecho a prescribir”* y negó las pretensiones.

A su turno, la ejecutada alegó que en la providencia impugnada sólo analizó la última medida cautelar decretada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Villavicencio,

⁴ Archivo “02 – imagen 22, Cuaderno 2 – Carp. 1 medidas cautelares”.

⁵ Archivo “02 – imagen 47 a 49, Cuaderno 2 – Carp. 1 medidas cautelares”.

⁶ Archivo “02 – imagen 52, Cuaderno 2 – Carp. 1 medidas cautelares”.

⁷ Archivo “02 – imagen 59, Cuaderno 2 – Carp. 1 medidas cautelares”.

⁸ Archivo “119AutoDecideOposición_2021-11-24_23-07.pdf” del “11001310304420190026200”.

⁹ Archivos “124Recurso.pdf” y “126SustentacionRecurso.pdf” del “11001310304420190026200”.

concluyendo erradamente que eran otras autoridades las que debían resolver sobre sus consecuencias jurídicas.

Con el oficio del 19 de julio de 2021, emitido por la mencionada Unidad, se precisó que la aludida medida, inscrita en el folio “236-29303” se especificó que su fin es el de *“proteger la población de actos arbitrarios (...) por circunstancias que puedan originar o hayan originado un desplazamiento forzado”* y que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente *“debía abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de los bienes rurales referidos”* y salvaguardar los derechos de las víctimas *“para que no sean objeto de propiedad, ocupación, posesión, compraventa, mera tenencia o de transacciones ilegales”*.

Concluyendo que no hay excepción o derogatoria en aplicación de la Ley 1448 de 2011, la cual no puede ser desconocida por el Juzgado de primera instancia; además, la Unidad en respuesta enviada a esa autoridad le aclaró las consecuencias jurídicas y legales de la medida, pese a lo cual ignoró el deber de aplicar la ley sobre bienes protegidos contra presuntos poseedores.

6. El 22 de febrero de 2022, se concedieron las impugnaciones en el efecto devolutivo¹⁰, las cuales pasan a desatarse previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31¹¹ y 35¹² del C.G.P.; aunado a que la decisión controvertida es susceptible de ese recurso conforme lo previene el numeral 9 del canon 321, en concordancia con el 2° de la regla 596 de la misma obra.

¹⁰ Archivo “128AutoConcedeApelación_2022-02-22_12-11.pdf” del “11001310304420190026200”.

¹¹ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

¹² “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

La ley autoriza a los terceros a oponerse al secuestro, en defensa de sus derechos, así el precepto 596 *ejúsdem*, establece en el numeral 2 que “A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.”

En complemento, la regla 309 de ese Estatuto, dispone:

”2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. (...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisario. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia. (...)”

De la norma parcialmente transcrita se establece que para admitir la oposición al secuestro es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) la oposición en forma personal o por representante, éste último que puede ser un apoderado o el tenedor de la cosa; (ii) que sea promovida por un tercero, esto es, que no tenga la calidad de parte en el litigio y, por ende, sea ajeno a las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse y (iii) que esa persona que alega ser poseedor presente prueba sumaria de tal condición.

Definida en el en el artículo 762 del C.C., como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*”

A partir de ese concepto legal, reconoce la doctrina, con criterio unánime, la presencia de dos elementos ostensibles y demostrables en la posesión: el ánimus, elemento intencional o subjetivo fincado en el convencimiento de

tener el derecho de dominio con desplazamiento de cualquier otro dueño, patente en la manifestación expresa o tácita de señorío, por algunos conocida como la expresión de la voluntad posesoria y el *corpus*, elemento material y objetivo de la posesión, materializado en actos externos de aprehensión, explotación y disposición de la cosa, como verdadero dueño.

En el caso presente, Leonel Alberto Buitrago, como tenedor del inmueble, en representación de Quenedi Osorio Sierra, presentó oposición al secuestro, para lo cual manifestó encontrarse en el terreno como administrador; igualmente, el opositor es ajeno a la relación procesal y, por ende, no le son oponibles las consecuencias jurídicas que de ella puedan derivarse.

Concuerdan la ejecutante y la ejecutada en alegar como fundamento de su alzada, que en lo que toca con el inmueble embargado y secuestrado en desarrollo de la contienda del epígrafe, identificado con el folio de matrícula No. 236-29304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, denominado “*El Porvenir*”, ubicado en la Vereda Piñalito del municipio Vista Hermosa, no puede declararse acto posesorio alguno, por virtud de la “*MEDIDA CAUTELAR: 04006 PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO*”, decretada mediante la Resolución No. 2163 del 7 de septiembre de 2020, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Villavicencio y que obra registrada en la anotación No. 11 del referido documento.

Frente a ello, es cierto, tal y como lo alegan los apelantes, que la juez *a quo* se limitó a referir, de manera lacónica, la fecha en la que la medida fue decretada y, según lo aducido por la mentada Unidad, esta sería “*levantada hasta que se profiera una decisión de fondo*” que defina el trámite administrativo en el que fue dispuesta.

Empero, más allá de eso, y como lo especificó la UAEGRTD en la respuesta que brindó en el marco del incidente de oposición, mediante el oficio URT-DTMV-01714 de 6 abril de 2021¹³, la pluricitada cautela tiene un carácter

¹³ Archivo “81, imagen 4, Cuaderno 2 – Carp. 1 medidas cautelares”.

“preventivo y publicitario” con base en lo normado en el numeral 6 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, esto es, que los terceros interesados conozcan del trámite administrativo adelantado por esa entidad, sin que pueda esgrimirse, de manera alguna, que la misma se constituye en un obstáculo de carácter *“legal”* para la prosperidad de la oposición promovida por el señor Quenedi, fundada en un *“hecho”* que, de encontrarse probado, no acarreará otra consecuencia distinta a la del levantamiento del secuestro.

Sumado a lo anterior, obsérvese que tanto el embargo registrado por cuenta del juicio ejecutivo aquí analizado, como la práctica de la diligencia combatida por el tercero poseedor, fueron anteriores a la inscripción de la restricción decretada en el marco del proceso administrativo de restitución de tierras¹⁴, sin que, por cuenta de la última, hubiera procedido el respectivo registrador a levantar la primera, significando entonces, que la causa civil proseguirá su curso normal, hasta tanto se ordene lo contrario o se disponga el saneamiento del predio, como consecuencia de la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras¹⁵ del respectivo solicitante, si es que a ello hubiere lugar.

Ahora bien, ya en lo concerniente a las demás quejas de los inconformes, estas son, las relativas a **(i)** quién es la persona que aparece registrada como titular inscrita en el respectivo certificado de tradición, **(ii)** la falta de análisis de todas las anotaciones del referido folio y **(iii)** la inconducencia de la prueba de oficio decretada, con el fin de que se aportara la sentencia dictada en primer grado dentro de proceso de usucapión promovido por el opositor y del que conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa, Meta, se advierte, sin lugar a equívocos, que ninguna de ellas se concentra en atacar la condición de poseedor del opositor para el momento de la práctica del secuestro -5 de noviembre de 2019-, circunstancia esta sobre la que gravita el incidente bajo análisis; *contrario sensu*, se contraen a establecer contextos que en nada desdichan de esa calidad, la cual, según lo manifestado por el tercero en la diligencia de interrogatorio decretado de

¹⁴ Ver certificado de tradición, Archivo “118, Cuaderno 2 – Carp. 2, cont. Medidas Cautelares”.

¹⁵ C.C. SU648/17.

oficio, y por los testigos Leonel Alberto Buitrago y Arquímedes Zárate, administrador y trabajador de la finca, en su orden, logró demostrarse.

Ello, por cuanto, el primero de los deponentes¹⁶, adujo en la audiencia llevada a cabo el 11 de noviembre de 2021¹⁷ que, a mediados del año 2010, compró *“la posesión”* de la finca El Porvenir, al señor José Humberto Real Cifuentes; que cuando llegó al inmueble, este estaba totalmente abandonado, pero él ha contratado trabajadores y *“metido maquinaria”* para arreglarlo. Que también ha realizado diferentes construcciones como la de un puente y cuatro viviendas *“para tener empleados”*, ha cercado, ha levantado corrales. Que para la fecha de la diligencia de secuestro, se encontraba en la ciudad de Bogotá, dejando a cargo del inmueble al señor Leonel Alberto Buitrago. Que desde que ingresó a la finca *“nunca ha perdido la posesión”*; que a partir de que *“llevaba 10 años de posesión, y comoquiera que tiene prueba del pago de los impuestos y todo lo de ley”*, adelantó la respectiva demanda de pertenencia, pero que el fallo que le fue favorable, se apeló por su contraparte, sin que a la data en que se practicó el interrogatorio, hubiere sido zanjado tal recurso.

A su turno, el testigo Leonel Alberto, indicó que el señor Quenedi Osorio es el *“dueño”* del predio *“El Porvenir”*, porque *“él lo compró”*, y para la época en que empezó a fungir como administrador -año 2009-, el poseedor ya se encontraba en el inmueble, pues de hecho, fue éste quien lo trajo y lo contrató, para que, entre otras actividades, procediera a *“desyerb[ar] potreros, sembr[ar] pasto, cerc[ar], fumigar”*; que es el señor Osorio, quien le paga por esos trabajos, en tanto que, es *“él quien manda”*, sin que a la fecha, conozca a otra persona que ejerza la posesión de la heredad, máxime cuando, ha sido *“don Quenedi”* quien ha levantado las construcciones que hoy existen, estas son *“dos casas, un puente, un corral”*, las cuales se edificaron hace más o menos entre uno y dos años; que no sabe ni ha escuchado hablar de la ejecutada Inversiones Cerros de Oriente Ltda.

Agregó que, durante el tiempo que lleva laborando en la finca, no *“ha sabido ni ha atendido”* otra diligencia judicial en la que se hubiere ordenado el

¹⁶ Minuto 17:00 a 27:00, audiencia.

¹⁷ Minuto 1:30 a 20:54, reanudación audiencia.

desalojo del opositor y que todos los anteriores hechos le “constan”, porque él “vive ahí”.

Por su parte, el señor Arquímedes Zárate, manifestó¹⁸ que vive “en la finca de don Quenedi Osorio”, desde el año 2009; que cuando llegó al dominio, este estaba lleno de “rastrojo”, pero ahora está “en perfecto estado, bien arregladit[o]”, porque “se le ha metido maquinaria, como tractor, buldócer, peinilla, motosierra”, que hace “como un año”, existieron sembrados de arroz y plátano, plantados por “unos ingenieros” a quienes el poseedor, les arrendó; que también hay ganado de “propiedad de don Quenedi”. Que estuvo presente el día de la diligencia objeto de la oposición y le consta que “hicieron la entrevista, porque iban a secuestrar eso”; que hace como dos años, se hizo un puente por cuenta del incidentante, pues “él pagó obreros” para tal fin.

Para rematar y a riesgo de fatigar, se repite que no es el trámite incidental de oposición, la vía jurídica idónea para analizar ni calificar, las circunstancias y los medios por los cuales el opositor ingresó al inmueble objeto de la cautela y, si su posesión es o no de buena fe, pues, como también ya se indicó de manera preliminar, el asunto se circunscribe a establecer si Quenedi Osorio Sierra es señor y dueño del predio objeto del mismo, en el momento en que la diligencia fue practicada, tal y como quedó demostrado.

Ergo, sin más consideraciones por innecesarias, se confirmará el auto de fecha, naturaleza y procedencia preanotadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

¹⁸ Minuto 22:01 a 33:05, reanudación audiencia.

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 25 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$850.000. Por la secretaría del *A quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P..

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8807cc249b3a3bf1b087d240afcbf4a89e854e54bec08aa5845416845881830d**

Documento generado en 27/09/2022 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

RAD. 110012203 000 2021 02409 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por el Magistrado sustanciador el 28 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 16 de febrero de 2022 se admitió el recurso de revisión interpuesto por Segundo Antonio Machado Pacheco contra la sentencia de 24 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso que

Raúl Eduardo Abella promovió contra Germán Bochica Moncada.¹

2. El 26 de abril de 2022 se requirió al recurrente para que, en el término de 30 días, notificara a los demandados.²

3. El 12 de mayo pasado la parte demandante aportó los certificados de envío a la parte demandada, del auto admisorio del recurso.³

4. El 28 de junio se decretó el desistimiento tácito porque venció el término concedido sin que se hubiera cumplido la carga impuesta, porque la notificación realizada no se ajustó al artículo 8° del Decreto 806 de 2020; pues, fue enviada a la dirección física, no a la electrónica, lo cual es improcedente. Además, se hizo a la curadora en el proceso de restitución de inmueble con radicado 11001400303520160128000, gestión que no tiene consecuencia jurídica; pues, la auxiliar de la justicia no puede extender sus funciones al presente proceso. Sin embargo, agregó que, como ella contestó, quedó notificada por conducta concluyente.

5. El fundamento de la inconformidad con el proveído suplicado, en síntesis, es que las partes que actuaron en el proceso de restitución de inmueble fueron debidamente notificadas del auto admisorio de 16 de febrero de 2022; que se remitió la comunicación a la curadora *ad-litem* quien

¹ Archivo pdf 11AutoAdmiteRevision

² Archivo pdf 12AutoRequiereAlRecurrente

³ Archivo pdf 15ParteAcreditaCumplimientoProvidenciaAnterior

representó al demandado Germán Bochica, y ésta contestó la demanda el 10 de mayo; que, por tanto, no se requería que la notificación fuera por mensaje de datos. Y, como el Decreto 806 de 2020 había perdido vigencia y, desde el 9 de junio de 2022, la norma en vigor es la Ley 1564 de 2012, no es aplicable para la notificación a Raúl Eduardo Abella Ramírez; luego, la notificación se hizo conforme al artículo 291 del C. G. P.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma vigente cuando se inició el trámite de los enteramientos en este caso, literalmente ordena en su primer inciso: *“[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*. Es decir, establece una modalidad alterna y más expedita que la prevista en los artículos 291 y 292 del Código general del Proceso.⁴ Lo que no es admisible, como plantea el recurrente aquí, es que se abandone la norma regente del trámite, y se asuma otra de vigencia posterior; pues, por mandato expreso del actual artículo 624 del C. G. P. (que modificó el 40 de la Ley 1534 de 1887) las *“las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtirse las*

⁴ AC2542-2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

notificaciones”. Así que, habiéndose iniciado esa actuación con sujeción al Decreto 806 ya citado, a él debe sujetarse del todo.

2. Entre los soportes aportados por el recurrente se hallan cuatro comprobantes de remisión por correo certificado, a través de la empresa “*Pronto envíos*”. Dos de ellos, con fecha 10 de noviembre de 2021, en los que se lee: “*CONTIENE/ OBSERVACIONES: ART 8 DECRET 806 DEL 2020 ANEXA COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS*”⁵; uno remitido a la carrera 8 # 69-19 de Bogotá, para la curadora *ad litem* de “*Germán Bocachica (sic) Guzmán*”, y el otro a la avenida Suba # 100-93 ofc 401, para Raúl Eduardo Abella Ramírez, demandado en el proceso materia de revisión. Los dos restantes, dirigidos a las mismas direcciones, el 29 de abril de 2022, en los que se registra: “*CONTIENE / OBSERVACIONES: NOTF ART 8 DECRET 806 DEL 2020 ANEXA COPIA DEL AUTO ADMISORIO*”⁶. Y alega que con ello dio cabal cumplimiento a la orden impartida en la providencia de 26 de abril de 2022, en la cual se le requirió para notificar a los demandados en el término de 30 días.

3. En relación con la notificación a quien fungió como *curadora ad litem* del demandado Germán Bocachica Guzmán, le asiste razón al señor magistrado; pues, la designación del auxiliar de la justicia es únicamente para el proceso específico en el cual es requerido. Así que no pueden ser extendidas sus funciones para otros asuntos, como el recurso extraordinario de revisión que tiene su propia entidad y trámite aparte. Por

⁵ Folio 10 archivo pdf 17RecursoReposicion

⁶ Folio 13 *ibidem*

eso es que, así se haya cumplido el enteramiento, no puede tener efecto algo para este preciso propósito.

4. En lo concerniente con la notificación al conovocado Raúl Eduardo Abella Ramírez, como se optó por la forma prevista en el Decreto 806 ya citado, era forzoso adelantarla como allí está previsto, lo cual ciertamente no se hizo. Debía ser enviada por mensaje de datos, lo cual era necesario probar como allí está ordenado.

Ahora, se se asumiera que no fue tal procedimiento el utilizado en este caso, sino el previsto en el canon 291 del C. G. P., también es evidente la insuficiencia de la gestión realizada para debido enteramiento. En efecto, el numeral 3 de la citada disposición ordena que la parte interesada en ella *“remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante legal o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”*. Por más esfuerzo que se haga, en los comprobantes aportados por el recurrente no se ve nada parecido a lo exigido por la norma; luego, tampoco se puede sostener que hubo notificación del modo regulado en el comentado canon 291.

Por las anteriores razones, ha de confirmarse la providencia recurrida.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el auto de 28 de junio de 2022 emitido por el Magistrado sustanciador, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

[000-2021-02409-00](#)

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a873d96a3de2058b548ba820617650bbbfd4cba4c2fb6caaac1f656880896**

Documento generado en 27/09/2022 01:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : EDIFICIO LINA MARÍA PH
DEMANDADO : LEOPOLDO FORERO POMBO Y MARÍA TERESA GUARÍN.
CLASE DE PROCESO : VERBAL- REIVINDICATORIO
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

No se accederá a la aclaración y/o corrección pedida por el abogado de la parte demandante. Lo primero, solo procede cuando existan *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda... en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”* y, lo segundo, cuando *“se haya incurrido en error puramente aritmético”* o *“por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”* y ninguno de esos supuestos se presentó.

Nótese que el peticionario busca reabrir el debate surtido en esta instancia puntualmente sobre los valores reconocidos por mejoras “de oficio” a los demandados puesto que, según alegó: “son prohibidas en un bien de uso común” y porque “los demandados nunca solicitaron esas sumas” y las mejoras las realizaron “de mala fe”. Agregó que la sentencia desconoció, sin motivos legales, las compensaciones reclamadas por la Copropiedad pero que “están probadas” y “el tribunal debe despacharla favorablemente”; lo mismo hizo con el contrato de arrendamiento aportado, sin oposición de los convocados, “para no condenar por los frutos civiles”, pese a que demuestra que “ese inmueble si fue usufructuado”. Tales aspectos están siendo cuestionados por la copropiedad solo con la intención de refutar el fallo de la Sala, el cual, sin duda, ya no puede ser modificado aplicando las figuras invocadas, por prohibición del artículo 285. Además, el tema de prestaciones mutuas fue justificado en la sentencia por las facultades oficiosas del juez y el de los

frutos porque no estaba probado que el inmueble fuera objeto de arrendamiento más allá del tiempo indicado en el contrato y porque siendo un bien común de la copropiedad no es uno destinado a producirlos.

También, disputó que se fijara un plazo para pagar las mejoras, so pena de generar intereses, pero no un término para que los convocados entregaran la zona a reivindicar "por lo cual no es viable hacer elucubraciones para suponer la fecha de entrega" y las sanciones por no hacerlo; en esto tampoco le asiste razón, porque si no se fijó un plazo, debe darse cumplimiento a la orden cuando quede ejecutoriada la sentencia, de acuerdo con el artículo 305 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b49207a4cb3e20907ad7a64947ff700d3eed60f6de70760d7964a0f2ace2b9**

Documento generado en 27/09/2022 12:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 001 2021 00201 01 Procedencia: Juzgado 01 Civil Circuito.
Proceso: Verbal, Luis Jorge Capote Vs. Yehyson Javier Trujillo Flores
Asunto: **Apelación auto que rechazó contestación de la demanda.**

Para resolver la apelación subsidiaria interpuesta contra el auto de 21 de febrero de 2022¹, por medio del cual el Juzgado 1° Civil del Circuito, en sede de reposición, decidió que la contestación del demandado no se tendría en cuenta por haberse allegado por fuera del término para ese efecto, basta señalar que en el memorial contentivo de la alzada el mismo apoderado de ese extremo aceptó que aquella se radicó extemporáneamente y que en parte alguna de escrito se cuestionó el fundamento único de la determinación reprochada.

Así las cosas, como en materia de apelación de autos la competencia del Tribunal se limita a los motivos aducidos por la parte impugnante y solo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en los argumentos expresados en su recurso, es evidente que en el presente caso no existe ningún reparo del inconforme que pueda restar eficacia o desvirtuar la postura del *a quo* en punto a la extemporaneidad de la contestación u oposición del convocado, por lo que la providencia de marras será ratificada.

Bajo tal orden, teniendo en cuenta que el asunto que concita la atención de esta Corporación en esta etapa e instancia se circunscribe a verificar si el demandado cumplió o no con la carga de presentar la contestación dentro del término que establece la ley procesal para ese propósito y que ello se encuentra definido en el proceso, ningún otro aspecto o cuestión, como los

¹ Alzada concedida el 7 de abril de 2022.

referidos en el recurso (control de legalidad, suspensión del proceso), podría ser objeto de pronunciamiento o decisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado 1° Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 001 2021 00201 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063886f52f8d5a84dea2601303ee70ece37266d2521febd6cf8056edc3f7bf2**

Documento generado en 27/09/2022 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199001202110638 01**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10740f01f5946055baf8305328eef09668623a69a515c645c060977ca3da8c1

Documento generado en 27/09/2022 04:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199001202140221 03**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)


Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

De otra parte agréguese a los autos la interpretación judicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la que será tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3099c5287406ba0f726d2717c39ac6ab3fc2b0352e9c44ada5135e740643b300**

Documento generado en 27/09/2022 04:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario
Demandante: Sanclemente Fernández y Hernández Abogados S.A.
Demandado: Sociedad Industrias y Créditos S.A. Basora en liquidación y otros
Rad.: 004-1993-00001-03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Inversionistas Asociados Basora S.A. en liquidación, contra el auto proferido el pasado once de enero por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta urbe, repartido a este despacho el dieciséis de agosto de la anualidad que transcurre.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante proveído adiado once de enero de dos mil veintidós se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado por la suma de \$17.840.000, decisión que fue atacada por Inversionistas Asociados Basora S.A. en liquidación, mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, fundados en que: la controversia duró veintitrés años; deben aplicarse las tarifas consagradas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016; y, además, para determinar el valor de las pretensiones de la demanda era preciso hacerse uso del dictamen pericial incorporado para la concesión del recurso de casación.

2. Para resolver la impugnación horizontal el juzgador esgrimió que el monto tasado por concepto de agencias en derecho en primera

instancia se encuentra dentro del rango señalado en el Acuerdo 1887 de 2003, el cual es aplicable dada la fecha de radicación de la demanda, por lo que no hay lugar a modificar su estimación por cuanto no excede el tope máximo correspondiente al 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, motivaciones por las que mantuvo lo resuelto y concedió la alzada.

3. En aras de resolver la inconformidad elevada conviene resaltar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 366.4 del estatuto adjetivo, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, destacando que “si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En este orden, dado que el presente contradictorio inició en el año 1993, la reglamentación que gobierna la liquidación de las agencias en derecho corresponde a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, con sus modificaciones, tal como lo concibe el artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 al disponer que los procesos “[...] comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”, texto que impide que se dé aplicación a lo señalado en la normativa a la que aspira el recurrente en tanto que su vigencia comenzó el 5 de agosto de 2016.

4. Así las cosas, como la suma establecida para la primera instancia por este concepto, equivale aproximadamente al 11%, ella se encuentra dentro de los límites señalados en el artículo 6 numeral 1.1. de la disposición en cita, que autoriza para procesos ordinarios “[...] Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia [...]” de donde se desgaja que la fijación realizada por el *a quo* es respetuosa de ese confín y, además, congruente con la gestión realizada por las partes en esa instancia, la duración de la controversia y la base de las pretensiones elevadas en el escrito inicial.

5. Ahora bien, en lo relacionado con hacer uso del valor estimado en el dictamen pericial que se allegó para la concesión del remedio extraordinario, pierde de vista el censor que como bien lo consagra en Acuerdo 1887 de 2003 las agencias de derecho serán liquidadas según lo concedido o negado en la sentencia lo que, en el sub iudice, impide que se haga uso de ese material.

Por lo indicado, la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, CONFIRMA el auto de fecha y procedencias anotadas. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad.110013100419930000103

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cece5439aa59f34f072b1bad018d31e75717157f90cc3585cd699c3ab7e05f9**

Documento generado en 27/09/2022 11:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103004201800270 01**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutoriada la sentencia proferida en este asunto, inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d34fb4bdbffd6eebe4441774fc4c7f62e86687d8f60d7bad3252c8567ba2972**

Documento generado en 27/09/2022 04:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103006201800318 01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A.,
CONTRA TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la providencia del 13 de agosto de 2021, proferida por el juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C., mediante la cual se rechazó de plano el incidente de levantamiento de medidas cautelares, dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1.- El 08 de julio de 2021 el recurrente presentó ante el *iudex aquo* “incidente de desembargo”, respecto de la cuenta de ahorros número 883000200971996 y de los certificados de depósito a término 1444471456, 1444471464, 1444471472, 1444471480, 1440243875 del Banco BBVA cautelados dentro del proceso de la referencia, a efecto que se decretara el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre estas.

Adujo que el Banco BBVA incurrió en un error al atender la orden de embargo sobre la cuenta y CDT señalados, pues si bien la entidad demandada es titular de estas, los recursos de tales cuentas no son de su propiedad ya que “*corresponden al Fondo de Reposición del*

Parque Automotor vinculado a Transportes Autollanos S.A. con recursos aportados por los vehículos desde su vinculación (...) la determinación de inembargabilidad de los Fondos de Reposición es legal (...)”¹.

2.- Mediante auto del 13 de agosto de 2021, el Juzgado de Ejecución resolvió: *“Se RECHAZA DE PLANO el incidente de levantamiento de medidas cautelares que antecede, como quiera que, a voces del artículo 127 del C.G.P., “[s]olo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale (...)”, y no existe ninguna disposición legal que traiga a colación el incidente planteado. Adicionalmente, téngase en cuenta que la cuestión referente al levantamiento de las cautelas, ya fue resuelta previamente por el despacho.”².*

3.- Determinación que recurrió el extremo pasivo de la relación procesal en reposición y, en subsidio en apelación el cual fundamentó indicando que respecto del artículo 127 del Código General del Proceso se observa que no solamente se tramitan como incidente los relacionados en dicho compendio normativo, tanto es así que el artículo enunciado señala que los demás se resolverán de plano.

Así mismo, indica que *“(...) los dineros embargados, reiteramos, no son de Transportes Autollanos S.A., son de terceros que no tienen la categoría de legitimación por pasiva dentro del proceso y por ende no podrán sujetos procesales (Sic) y menos aún que por decisión del Juzgado vean su capital disminuido (...)”³.*

5.- Por medio del auto del 04 de noviembre de 2021, el juzgado confirmó la decisión atacada y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Se debe recordar que el recurso de apelación tiene como objeto que el superior funcional examine la cuestión decidida,

¹ Folio 135 del archivo “01CopiaCuadernoIncidenteDesembargo.pdf” ubicado dentro de la carpeta “02CuadernoCinco” del expediente digital.

² Folio 140 del mismo archivo.

³ Folio 146 del mismo archivo.

únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, tal y como lo expone el artículo 320 del Código General del Proceso.

En el caso puesto a consideración debe indicarse que el auto objeto de censura será confirmado, por los siguientes motivos.

2.- Las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a ella y contribuyen a la igualdad procesal, *“(...) que protegen, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada (...)”*⁴.

3.- Igualmente, el artículo 127 del Estatuto de los Ritos Civiles *“(...) Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos. (...)”*.

Por tanto, es evidente que la decisión de la jueza al rechazar el incidente de levantamiento de medida cautelar era acertado, en razón a que el trámite del mismo se realiza por otros medios procesales como lo prevé el artículo 597 del Código General del Proceso.

4.- Aun así debe tenerse en cuenta por el apelante que en este proceso ya se resolvió la solicitud presentada pretéritamente, y que fue decidida en auto del 16 de diciembre de 2020, la que fue también objeto de reposición resuelto el 16 de abril de 2021 y, en esa oportunidad se concedió la alzada que posterior fue declarada desierta, por lo que se constituyó una cosa juzgada, por lo que se pretende revivir una discusión ya zanjada por vía de un trámite no correspondiente, en la cual no aportó prueba que acredite lo alegado.

⁴ Corte Constitucional C-379 de 2004.

5.- Así las cosas, la decisión del juez de instancia resultó acertada, lo que impone su confirmación, sin que sea necesario realizar consideración adicional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C por las motivaciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al despacho de origen para que se incorpore al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58d7fea245fa384f28b88ab69cc9ed2bea5e316e58d974031b03f7bcfe0b306**

Documento generado en 27/09/2022 10:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103007201800337 01**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutoriada la sentencia proferida en este asunto, inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed9a8a8b1013dbf0e5ae7a1720de9950d5a30aba224954b1a88efb69e738346**

Documento generado en 27/09/2022 04:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso ejecutivo del patrimonio autónomo de remanentes Caja Agraria, en liquidación, contra Néstor Raúl Quiñonez Barragán y otro.

Para resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 29 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de la ciudad para decretar su terminación por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. No es cierto, como se alega en el recurso, que la juzgadora no pudiera requerir al patrimonio autónomo para que notificara al señor Quiñonez, so pretexto de que estaba pendiente de consumar el embargo de la cuota parte que ese demandado tenía sobre el inmueble identificado con el folio No. 50N-20060532, porque, si se miran bien las cosas, el 24 de enero de 2019 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos devolvió el oficio No. 2141, toda vez que “el predio objeto de la presente medida fue englobado junto con otros mediante escritura 1503 del 24-011-99 de la Notaría 62 de Bogotá, dando origen a una nueva unidad jurídica”¹, lo que impidió materializar dicha cautela.
2. Con todo, el Tribunal modificará el auto apelado porque la jueza hizo una interpretación inadecuada del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

En efecto, conforme a esa disposición, cuando el litigante requerido no “cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida

¹ 02Cuaderno Medidas Cautelares, pdf. 001, p. 16 a 24.



tácitamente **la respectiva actuación...**” (se subraya y resalta), lo que significa que no toda negligencia da lugar a la terminación del juicio, sino, se insiste, de la parcela procesal que corresponda. De allí que el inciso 1º del numeral 1º haga referencia al “trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte”.

Desde esta perspectiva, aunque no se desconoce que el demandante no cumplió con la carga de notificar al señor Néstor Raúl Quiñonez, la jueza no podía perder de vista que en este proceso ya se encuentra vinculado el señor Gustavo Hernández, quien se notificó por medio de curador *ad litem* el 31 de octubre de 2019². Expresado con otras palabras, si, según el artículo 317 del CGP, lo que debe terminar por desistimiento tácito es el “trámite respectivo” y no necesariamente todo el proceso, resulta incontestable que no era posible fulminar todo el juicio so capa de no haberse notificado al señor Quiñonez.

Pero, además, la juzgadora también debió advertir que el asunto planteado en la demanda involucra un típico caso de litisconsorcio cuasinecesario (por aquello de la solidaridad), en virtud del cual, como se sabe, es voluntaria la intervención en el proceso de los respectivos litisconsortes. De allí que el artículo 62 del CGP utilice la expresión: “podrán intervenir”, de lo que se colige que su participación en el juicio no es indispensable.

3. Por consiguiente, la terminación del proceso por desistimiento tácito sólo podía afirmarse respecto del señor Quiñonez, pero no en relación con el demandado Hernández, quien ya había sido notificado del auto que libró

² 01Cuaderno Principal, pdf. 01, p. 226.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil*

mandamiento de pago. En estos términos se modificará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad parcial del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **MODIFICA** el auto de 29 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para precisar que el proceso sólo termina, por desistimiento tácito, en relación con el señor Néstor Raúl Quiñonez.

En consecuencia, el pleito continúa frente al demandado Gustavo Hernández.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea4a7518832d5ca8b583953ae3857b25e7cb5e6f257785d44c13625dab4be11**

Documento generado en 27/09/2022 03:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103016201900375 01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)


Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022, por el juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado

Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50659119fd73f684f0e978f25d230e6984902edf0a46fa8076349e4f2f85e6b**

Documento generado en 27/09/2022 06:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 017201501117 01

Se fija la hora de las **8:30 a.m. del 11 de octubre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará en forma virtual (Ley 2213 de 2022).

Con ese propósito, las partes y los abogados (lo mismo que los interesados) deberán ingresar el día y hora señalados con el enlace que se les remitirá a su dirección de correo electrónico o informará por cualquier otro medio técnico de comunicación (C.G.P., art. 111, inc. 2º).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bbb4fe3a7c6d3f54d88eb3f156c879223506bf0d1e8e0ba765b3d998a666a0**

Documento generado en 27/09/2022 12:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-021-2019-00187-01**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **JOSÉ ALFONSO LÓPEZ MARIÑO**
DEMANDADO : **BANCO POPULAR S. A.**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las partes, frente a la sentencia proferida el 15 de julio del año en curso, por el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. José Alfonso López Mariño, por medio de la cuerda ejecutiva singular, acudió a la jurisdicción, a fin de alcanzar el recaudo de la suma de \$94'073.114,00, por concepto de capital instrumentado en la factura N° 505, cuyo vencimiento acaeció el 5 de marzo de 2017, junto a los intereses moratorios sobre \$58'887.032,00, causados desde la mencionada data, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Como sustento de sus pretensiones, dejó expresado que, fungiendo como arrendador, celebró contrato de alquiler de local comercial con el Banco Popular S.A., lo que dio lugar a la expedición de la factura de venta por \$105'261.650,00, monto que comprende el canon del mes de marzo de 2017 que asciende a \$2'400.018,00, los arrendamientos causados entre octubre de 2014 y febrero de 2017, por

valor de \$56'487.014,00, los réditos moratorios causados en dicho interregno por \$18'362.000,00; \$12'412.000,00, a título de cláusula penal y \$4'412.082,00, de reintegro por servicio de aseo de Lime, los cuales la deudora no ha satisfecho, ni objetó, glosó o devolvió la cartular por causal o motivo legal alguno.¹

2. Frente a tales aspiraciones, la ejecutada formuló las excepciones intituladas "*EXISTENCIA DE NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE*"; "*IMPROCEDENCIA DE TENER POR ACEPTADA LA FACTURA CON EL SELLO DE CORRESPONDENCIA DEL BANCO POPULAR*"; "*IMPROCEDENCIA RESPECTO A LA EMISIÓN DE UNA FACTURA COMO EL MEDIO IDÓNEO PARA EXIGIR EL PAGO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO*"; "*INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE*" y la "*GENÉRICA*".²

II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

1. Agotada la ritualidad correspondiente a esta clase de asuntos, la juez de primer grado declaró parcialmente probada la defensa denominada "*EXISTENCIA DE NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE*" y desestimó los demás medios de enervación implorados; por lo que ordenó seguir adelante con la ejecución, únicamente, por la suma de \$58'887.032,00, a título de cánones de arrendamiento no satisfechos, junto a los intereses moratorios, a partir de su fecha de exigibilidad.

Para arribar a tales conclusiones, luego de poner de relieve el cumplimiento de las exigencias legales del título valor arrimado como base de la acción, llamó la atención sobre la acreditación de la existencia del contrato de arrendamiento verbal entre las partes. Sin embargo, no atisbó la comprobación de que el acuerdo de alquiler haya terminado en el 2014, como lo alegó la conminada. Tampoco halló demostrado el orquestamiento de la cláusula penal, dado que el vínculo arrendaticio avistado fue verbal; sin que mediara en el proceso medio de persuasión que revelara las condiciones particulares del mismo. Asimismo, echó de menos prueba de que el servicio de aseo estuviera a cargo de la convocada y que la demandante haya procedido a su cancelación.

¹ Fls. 81 a 84, PDF 0001CuadernoPrincipal. Expediente escaneado.

² Fls. 274 a 298, *ídem*.

III. LA IMPUGNACIÓN

1. Inconforme con la sentencia de primera instancia, la mandataria judicial del extremo ejecutante la impugnó parcialmente, reparando en que sí está probada la existencia de la cláusula penal entre los contendores, así como la obligación de pagar el servicio de aseo en cabeza del ente financiero intimado, la cual tuvo que ser asumida por el demandante.

2. A su turno, la abogada del Banco Popular S. A. resistió el fallo emitido, en lo concerniente a los cánones y los intereses moratorios por los que se ordenó seguir adelante con la ejecución, ya que los arrendamientos de los años 2014 y enero de 2015 sí fueron pagados como preaviso. A su vez, increpó la indebida valoración probatoria efectuada por la sentenciadora, en relación con el medio de enervación rotulado "*existencia de negocio subyacente*", por cuanto "(...) *se valora[ron] indebidamente los interrogatorios de parte, sobre todo el de la parte demandante, así como también las pruebas documentales, pues, como bien lo dice el despacho 'no se ha demostrado la terminación', pero es que no se demostró por ninguna de las dos partes. En ese sentido, considera (...) que no corresponde al juez de la ejecución determinar cuál es la fecha de terminación del contrato de arrendamiento, por ende, el título no cumple con los requisitos de incorporación del derecho, de legitimación y de autonomía*".

2.1. En la oportunidad de que trata el inciso 2º de la regla 3ª del artículo 322 del C. G. del P., el extremo conminado manifestó que "(...) *fueron múltiples las pruebas aportadas en el proceso, las cuales demuestran que con anterioridad a la factura 505 se había efectuado la devolución de las demás facturas proferidas por el demandante, en señal de no aceptación de los cánones allí cobrados (...) [S]e probó que el Banco no aceptó el cobro de los cánones de arrendamiento desde octubre de 2014, pues como se reitera, en la medida que cada factura llegaba por parte del JOSÉ ALFONSO LÓPEZ MARIÑO se realizaron todas las devoluciones en señal de no aceptación, como se realizó con las facturas 425, 429, 452, 442, 452, 463, 476, 485, 486, 624 y 636, desconociendo los cánones, intereses y demás conceptos, los cuales actualmente se pretenden cobrar con la factura No. 505, base de la presente acción. Esto también quedó probado en interrogatorio cuando se le preguntó específicamente, sí era cierto sí o no que todas las facturas proferidas desde el*

año 2015 y hasta abril del año 2016 fueron rechazadas y devueltas por el Banco Popular S.A., a lo que se respondió afirmativamente.”

2.2. También, increpó que *“el 12 de noviembre de 2014, el Banco Popular, le informo al arrendador la decisión de dar por terminado el contrato de arrendamiento, por esto, haría el pago del preaviso y procedería al desmonte de los equipos tecnológicos y, finalmente, haría la entrega, mostrando desde ese momento, su intención de finiquitar el contrato de arrendamiento y entregar el bien inmueble (...) sin embargo, encuentra un impedimento por parte del señor JOSÉ ALFONSO LÓPEZ MARIÑO, que le imposibilita la entrega.*

(...)

En todo caso, se habló en este escenario judicial de un contrato verbal en el que se tiene clara fecha de inicio y objeto, no obstante, a la fecha no es claro y no existe cosa juzgada que, de claridad a la fecha de terminación del contrato, como quiera que para mí apoderada el contrato finalizó en enero de 2015, como lo demuestra la comunicación del 12 de noviembre de 2014.

(...)

Por lo anterior, la factura que se está pretendiendo cobrar no corresponde a cánones de arrendamiento porque el contrato de arrendamiento ya había finalizado y, además, porque de ser así entonces se pone de presente nuevamente que no hay una certeza en cuanto a la fecha de finalización del contrato, siendo entonces aspectos de la competencia del juez ordinario.”

2.3. Además, indicó que *“(...) el Banco, en cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, (...) procedió al pago de los 3 meses de arrendamiento, de los que es beneficiario el arrendador, a la terminación del contrato, tal como se dejó estipulado en la comunicación del 12 de noviembre de 2012. De esta forma, no puede ser dable para el fallador, entender que estos pagos eran muestra de la voluntad del Banco de continuar el contrato, cuando existía una comunicación de por medio, en la cual se expresaban las intenciones de terminar el contrato por parte del banco”; concluyendo que “(...) la incertidumbre frente a la existencia de un contrato, de su fecha de terminación o de la existencia de un incumplimiento le corresponde es al juez declarativo y no al de ejecución, pues se desnaturalizaría el objeto del proceso ejecutivo. Adicionalmente, es preciso resaltar que es precisamente por esa precariedad de certeza frente a la existencia y de la terminación del contrato entre las partes que no se puede ordenar la ejecución del título comoquiera que el derecho en él incorporado no es autónomo. (...) Este proceso no puede tratarse de manera general como lo hizo el Juez a quo, bajo la premisa sin*

probanza de que la fecha de terminación del contrato es la fecha de entrega real, pues dicha entrega esta permeada de una situación contractual que no ha sido resuelta y que no ha hecho tránsito a cosa juzgada, lo que permitiría extraer derechos ciertos y autónomos que puedan ser ejecutados a través de esta acción."

3. En la fase sustentatoria agotada ante este Tribunal, el extremo convocante ahondó en que, a pesar de haberse reconocido que la factura soporte de esta ejecución es un título valor –de lo que derivó la orden de pago de los arrendamientos no pagados- *"la sentencia se quedó corta o incluso se podría decir que adolece parcialmente de falta de congruencia, pues reconoce plenamente, como debe ser, que el negocio causal antecedente (contrato de arrendamiento) fue válidamente celebrado, pero por una razón que no comparto se limita a reconocer la obligación de pagar los cánones pero no hace lo propio con el valor del servicio de aseo y con lo pactado en el contrato sobre la estimación anticipada de perjuicios o cláusula penal, de manera que considero que se está desconociendo la autonomía y literalidad de dicho título valor conforme lo señala el artículo 619 del Código de Comercio, porque fraccionó el título valor. Los rubros cercenados en la sentencia, repito, hacen parte integral de la factura, dado que está demostrado que dicha factura contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio"*.

4. Por su parte, la entidad bancaria reiteró su descontento respecto de la errada apreciación de las distintas pruebas anexadas al proceso, *"(...) las cuales, de haber sido analizadas y tenidas en cuenta por [la juzgadora], cambiaría de manera sustancial el sentido el fallo"*. Sobre la aceptación enfatizó que *"si bien el documento cartular que dio origen a esta controversia fue recibido, no debe esta actuación reconocerse como una simple aceptación dado que el ejercicio de reconocimiento no es sobre el documento en sí mismo, sino en el derecho contenido en él [, al tenor de lo establecido en el canon 773 del C. de Co. (...) En ese sentido,] fueron múltiples las pruebas aportadas en el proceso, las cuales demuestran que con anterioridad a la factura 505 se había efectuado la devolución de las demás facturas proferidas por el demandante, en señal de no aceptación de los cánones allí cobrados."* En cuanto a la intención del Banco de entregar el local alquilado y la terminación del contrato, reseñó que *"(...) desde el 12 de noviembre de 2014, el Banco (...) le informó al arrendador la decisión de dar[lo] por terminado (...), por esto, haría el pago del preaviso [-de conformidad con el*

artículo 24 de la Ley 820 de 2003-,] (...) *procedería al desmonte de los equipos tecnológicos y, finalmente, haría la entrega, mostrando desde ese momento, su intención de finiquitar el contrato de arrendamiento y entregar el bien inmueble (...)[empero,] fue el señor López Mariño quien obstaculizó la aceptación del inmueble entregado a mi cliente”;* añadiendo que “(...) *a la fecha no es claro y no existe cosa juzgada que de claridad a la fecha de terminación del contrato, como quiera que para mí [poderdante] el contrato finalizó en enero de 2015, como lo demuestra la comunicación del 12 de noviembre de 2014. Sin embargo, es claro que estos valores reclamados mediante la factura 505 sometida a debate no tienen: (i) la calidad de cánones de arrendamiento (ii) no son objeto de intereses de mora generados de esos presuntos cánones comoquiera que el contrato a febrero de 2015 ya había finalizado, es decir el contrato ya no existía”.*

Igualmente, destacó que canceló, a título de preaviso, los cánones de octubre a diciembre de 2014 y enero de 2015, por lo que no puede entenderse dicho pago como voluntad de persistir en el alquiler convenido.

Por otro lado, censuró que la obligación ejecutada no cumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, ni el derecho incorporado en el título de recaudo es autónomo, dada la incertidumbre respecto de la existencia del contrato, su fecha de terminación o la existencia de un incumplimiento, aspectos que no son del resorte del juez de la ejecución.

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide lo rituado, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de censura demarcados por los extremos opugnantes, acatando los lineamientos de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Clarificado lo anterior, se impone recordar que, en el caso en ciernes, la falladora cognoscente, después de observar que el título valor báculo de esta contienda reúne los requisitos establecidos en la ley mercantil y adjetiva, declaró probada parcialmente la excepción

denominada "*EXISTENCIA DE NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE*", ordenando seguir adelante con la ejecución únicamente por \$58'887.032,00, a título de cánones de arrendamiento no pagados, junto a los intereses moratorios, a partir de su exigibilidad; conclusión a la que llegó tras tener por acreditada la relación arrendaticia verbal entre las partes, cuya terminación no vio cristalizada en el año 2014, como lo arguyó la pasiva en el planteamiento de su defensa. Del mismo modo, llamó la atención en que no se probó el convenio de la cláusula penal, que el servicio de aseo estuviera a cargo de la entidad financiera y que el actor lo hubiere cancelado.

Dicha decisión fue rebatida parcialmente por el extremo querellante, al insistir en la acreditación del arreglo sobre la cláusula penal entre los aquí contendientes y el compromiso de la conminada de cubrir lo concerniente al servicio de aseo, el cual tuvo que ser asumido por el ejecutante. Por su parte, la pasiva censuró el ejercicio probatorio llevado a cabo por la funcionaria, específicamente en lo relacionado con la defensa "*existencia de negocio jurídico subyacente*", basilarmente, porque **i)** las rentas del 2014 y enero de 2015 fueron solucionadas a título de preaviso; **ii)** no logró comprobarse que el contrato de arrendamiento hubiere terminado y que este punto de debate no era susceptible de ser escrutado por el juez de la ejecución; **iii)** con anterioridad a la factura 505 el banco había devuelto los cartulares expedidos para el cobro de varios de los instalamentos ejecutados; **iv)** la demandada efectuó el preaviso, y, en su oportunidad, informó sobre la terminación unilateral del acuerdo de alquiler, por lo que la obligación no es clara, expresa ni exigible.

3. Delimitado de esta forma la médula de la discordia en el asunto de marras, para dar abordaje a los embates propuestos por la entidad enjuiciada, de entrada incumbe descollar que la factura de venta N° 505, báculo de esta acción, atiende las exigencias contenidas en los artículos 619 a 621 y 774 del C. de Co., al emerger la determinación del derecho crediticio, la rúbrica de su creador, el día de vencimiento, la fecha de recibo, la firma y sello del obligado cambiario, sin que milite en el plenario reclamación en contra de su contenido en los términos del artículo 773, *ejusdem*, omisión que, sin duda, consolidó su aceptación de

manera irrevocable, pues, a la luz de la jurisprudencia, “(...) *si recibe la ‘factura’, y no la acepta en ese instante ni después, se produce la aceptación implícita, con efectos para obligarlo. De modo que en este evento se entenderá que la mercancía se entregó y el servicio se prestó y, por ende, que las ‘facturas’ corresponden efectivamente a dicha circunstancia*”,³ (negritas fuera de texto); reflexiones que, aplicadas al asunto en ciernes, permiten desgajar que el silencio del Banco Popular S.A. sobre el documento negocial entregado por José Alfonso López Mariño, se tradujo en su aquiescencia con el vigor jurídico suficiente para constreñir el pago de la acreencia al deudor por esta vía ejecutiva.

Y se dice que en el caso de marras operaron los efectos de la normativa citada, al no objetarse oportunamente la factura N° 505, comoquiera que la devolución adelantada por el ente financiero demandado data del 27 de marzo de 2017 y rehusada el 28 del mismo mes y año,⁴ es decir, por fuera de los tres días siguientes a la radicación de la memorada cartular en las instalaciones de la entidad bancaria, esto es, 17 de marzo de 2017;⁵ acaecimiento que permite vislumbrar la inobservancia del plazo legal establecido para materializar su declinación.

Ahora, frente a este tópico, el ejecutado recurrente específicamente arguyó que “(...) *si bien el (...) cartular que dio origen a esta controversia fue recibido, no debe esta actuación reconocerse como una simple aceptación, dado que el ejercicio de reconocimiento no es sobre el documento en sí mismo, sino en el derecho contenido en él [y que] fueron múltiples las pruebas aportadas en el proceso, las cuales demuestran que con anterioridad a la factura 505 se había efectuado la devolución de las demás facturas proferidas por el demandante, en señal de no aceptación de los cánones allí cobrados*”, alegación que, en puridad, cae al vacío porque el acto que el demandado cataloga como repudio al título valor se habría realizado en frontal abandono de los lineamientos establecidos en el referido inciso 3º, *cit*, tras repelerse en abstracto y pretemporaneamente el derecho crediticio y no “*dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción*”, como lo enseña el pluricitado aparte preceptivo, que, claramente, supone la recepción efectiva de la factura, conocer su contenido, para, luego, reclamar concretamente en su contra, sin que

³ CSJ STC6381-2021, reiterada en STC6046-2022.

⁴ Ver folio 149, PDF0001CuadernoPrincipal. Expediente escaneado

⁵ Ver folio 54, PDF0001CuadernoPrincipal. Expediente escaneado.

sea dable hacer objeciones al futuro de posibles o indeterminados instrumentos cambiarios que llegaren a remitirse.

Es más, si en gracia de discusión se aceptara la tesis planteada por la demandada, en torno a la juridicidad del rechazo anticipado del valor de los cánones incorporados en las facturas aquí cobradas con la devolución de los pliegos cambiarios N° 425, 429, 442, 452, 463, 476, 486, 636, 485, ciertamente, el proceder descrito se devela exiguuo para dar por sentada su oposición oportuna, habida cuenta que con los elementos de juicio anexados al informativo no es posible determinar si las alegadas repulsas se llevaron a cabo dentro de los tres días siguientes a la recepción de cada documental que dijo haber resistido. Lo anterior, por cuanto varias de las misivas que se pretenden hacer valer no cuentan con el registro de entrega al acreedor, y en otros casos no se tiene certeza de cuándo se recibieron los documentos por el banco. Incertidumbre que desdice de la aptitud persuasiva de las mentadas piezas procesales para lograr tal convencimiento; falencia probativa que tampoco puede superarse con la declaración de parte del demandante, toda vez que si bien éste manifestó que la orden del área jurídica fue no recibirle las facturas de los cánones causados en los años 2015, 2016 y 2017, lo verídico es que la demandada sí las recibió y luego las devolvió. No obstante, de tales aserciones no se desprende que la inadmisión de las cartulares se haya efectuado bajo las directrices temporales del ordenamiento mercantil, aspecto que no es de poca monta, en virtud de que "(...) **el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley**, consistente en que, ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita."⁶(Resaltado propio).

4. Hechas las precedentes dilucidaciones, y con el propósito de resolver las restantes refutaciones formuladas por el ejecutado, comporta tener de presente que, según la jurisprudencia, "[e]s evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso

⁶ CSJ STC10317-2020.

ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) [Porque] los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”⁷

4.1. En ese contexto, memórese que otro de los ataques planteados por el Banco Popular S.A. tiene que ver con la ausencia probatoria de la fecha de terminación del contrato arrendamiento, aspecto por el cual pregonó la carencia de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación reclamada en la presente acción, razonamiento que, a tono con el acervo probatorio recopilado en las diligencias, se encuentra revestido de esterilidad por las razones que a continuación pasan a exponerse:

4.1.1. Es un tema pacífico la demostración de la relación arrendaticia sobre el local comercial ubicado en la Carrera 70 D N° 127 A-20 Int. 10, local 48, del Centro Comercial Niza en Bogotá -la cual se mantuvo entre los aquí contendores desde el año 2006- y que ésta no constó por escrito. Así lo hicieron saber tanto el ejecutante como el representante legal de la llamada a juicio, en las declaraciones de parte rendidas al interior del proceso,⁸ lo que dio lugar a que en la fijación de hechos y pretensiones, la existencia del vínculo contractual se relevara de debate suasorio.

4.1.2. Ahora, respecto de la terminación del pacto de alquiler, la discrepancia de la ejecutada se fundamenta en que no es clara la fecha de su fenecimiento, ya que, según su dicho, éste expiró en

⁷ CC. Sentencia T-310/09

⁸ Minuto 03:20 a 01:05:38 y 01:06:30 a 02:04:20, audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2021.

enero de 2015 -dando alcance a la comunicación emitida en el mes de noviembre de 2014, cuando supuestamente realizó el preaviso-, mientras que el actor asegura que ello ocurrió en el 2017; irresolución que, en su opinión, desdibuja la ejecutividad de los montos dinerarios reclamados en este trámite.

Sobre el particular, cabe descollar que no corresponden a la realidad objetiva del proceso las elucubraciones del ente encartado, toda vez que, aunque aparece debidamente documentado que el Banco Popular, el 12 de noviembre de 2014, informó al demandante sobre su decisión de "*dar por terminado el contrato de arrendamiento*",⁹ dicha misiva no tiene la entidad para alcanzar los efectos extintivos ambicionados, al no estructurarse ninguno de los motivos de terminación que el ejecutado, en su escrito confutatorio, soporta en el artículo 24 de la Ley 820 de 2003, pues la causal 4,¹⁰ no logra configurarse por no estar probado el "*pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento*", y menos la número 5,¹¹ dado que el preaviso no se realizó con una antelación no menor de tres meses a la fecha de su vencimiento.¹²

4.1.3. Aunado a lo anterior, en contraposición a lo manifestado por el recurrente demandado, en el expediente sí reposa prueba fehaciente de que el citado vínculo finalizó el 4 de abril de 2017, certitud a la que se llega con el acta levantada en la prenombrada calenda en la que se dejó atestado, entre otras cosas, que "*(...) se recibe el local ubicado en LOCAL CRA 70 D # 127 A - 20 INT 10 LC 48 DEL CENTRO COMERCIAL NIZA. CONTRATO 3360 y que con la firma de la presente Acta se da por terminada la relación contractual entre el Arrendatario y el Arrendador quedando a paz y salvo por todo concepto y a satisfacción*"¹³(Negrillas propias); medio de persuasión que, al ser suscrito por la entidad financiera convocada y no ser controvertido por ninguno de los aquí enfrentados, tiene la eficacia probatoria suficiente para tener

⁹ Folio 218, PDF, 0001CuadernoPrincipal. Expediente escaneado.

¹⁰ La referida causal expresa "4. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento."

¹¹ El citado numeral dispone: "5. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento."

¹² El vencimiento del período contractual que venía cursando fenecía el 3 de octubre de 2014, mientras que la comunicación se presentó el 12 de noviembre de 2014.

¹³ Folio 266, PDF 0001CuadernoPrincipal. Expediente escaneado.

por veraz que el contrato de locación culminó en la fecha previamente indicada, y, de paso, dejar sin piso el argumento del opugnante.

4.1.4. Y es que del análisis individual y conjunto de los distintos elementos de convicción acopiados en el legajo, tampoco es posible inferir que la convención arrendaticia se hubiere extinguido en enero de 2015 -como se insistió en el memorial sustentatorio-, dado que -según se constata en la certificación emitida por el Centro Comercial Niza-¹⁴ el Banco Popular S.A., asumiendo un comportamiento propio de un inquilino en plena ejecución del contrato de arrendamiento, procedió a cancelar las cuotas de administración causadas con posterioridad a la aludida calenda y hasta el mes de noviembre de 2016, fecha inclusive ulterior al retiro de los elementos que reposaban en el local donde funcionaba el "*Minicentro Tecnológico Banco Popular*", circunstancia que desvirtúa, sin más, el reparo consistente en que la cancelación de dicha expensa común "(...) *no lo hacía por la existencia de un contrato de arrendamiento, [y que] (...) se vio en la necesidad de pagar la administración para garantizar de esta manera la seguridad de sus equipos y de su patrimonio*".

La misma carencia de fundabilidad cobija al alegato erigido en que el contrato finalizó en febrero de 2015 y que fue el actor quien impidió el retiro de los equipos del inmueble, así como el acceso para realizar las adecuaciones, pues esto logra desmentirse con lo ratificado por la administración del Centro Comercial Niza, el 28 de junio de 2016, al informar que "(...) *ni en la carpeta del local 48 ni en los registros que reposan en la administración del Centro Comercial Niza se evidencia solicitud alguna por parte del Banco Popular para realizar traslados, retiros, remodelaciones o cualquier tipo de trámite que requiera autorización por parte de la administración*";¹⁵ aseveraciones que permiten ultimar que la enjuiciada no procuró licenciarse para adelantar las actividades necesarias a fin de finiquitar el vínculo contractual en el 2015 ni en el 2016, omisión también respaldada con la carta expedida por el coordinador de seguridad de la nombrada galería mercantil, en la que manifestó que el 19 de febrero de la citada anualidad un obrero se dirigió al local del Banco Popular a realizar trabajos, habiéndosele indicado que

¹⁴ Folio 10, PDF 0002Anexoscontestación. Expediente escaneado.

¹⁵ Folio 343, PDF0001, Cuaderno Principal. Expediente escaneado.

"de acuerdo a las políticas de seguridad (...) deb[ía] acercarse a [la] administración para realizar el debido proceso y poder realizar los trabajos requeridos, [pero] este personal nunca se dirigió a la administración y [éste] se retiró de lugar".¹⁶

4.1.5. Además, tampoco guarda concordancia con la realidad procesal que el demandante no haya querido recibir el predio, toda vez que el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá certificó que, en el mes de junio de 2016, José Alfonso López Mariño intentó llegar a un arreglo amigable para obtener, entre otras cosas, la entrega del local alquilado, el cual fue fallido,¹⁷ intención que se ve reiterada en las solicitudes elevadas a la presidencia de la entidad crediticia en los meses de agosto, septiembre y noviembre de 2016, procurando el mismo objetivo restitutorio, sin resultado positivo alguno.¹⁸

4.1.6. Puesta de ese modo la situación litigiosa, como los razonamientos que sirvieron de sostén para que el Banco Popular S.A. pregonara la ausencia de los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. del P. fueron desvirtuadas, -amén de que obligación cambiaria cobrada se avista inequívoca, sin confusión en su alcance, carente de oscuridad en relación con el crédito del demandante y a cargo del conminado, es explícita, no está sometida a plazo ni a condición,¹⁹ esta Colegiatura llega a la conclusión de que la parte accionada no logró traer el convencimiento suficiente sobre el basamento de su apelación.

4.1.7. Para cerrar este capítulo, el banco querellado insiste en que los cánones de octubre a diciembre de 2014 y enero de 2015 ya fueron cubiertos; no obstante, las documentales que se arrimaron al informativo, para acreditar dicho pago, no tienen el alcance persuasivo para tener por cierta esa facticidad, puesto que los prenotados recibos no

¹⁶ Folio 345, *ídem*.

¹⁷ Folio 340 y 341, PDF 0001CuadernoPrincipal. Expediente escaneado.

¹⁸ Ver folios 347 a 352, *ídem*.

¹⁹ Estos presupuestos fueron definidos por la Corte Suprema de Justicia así: "La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuando lo méramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuando la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida» CSJ STC 9497 de 2021 en la que se reiteró la STC3298-2019.

especifican la mensualidad satisfecha.²⁰ Con todo, no se olvide que el valor ejecutado por tales mensualidades no corresponde a la totalidad de la renta causada en los períodos referidos, sino al incremento que de esos montos no solucionó el interpelado.

4.1.8. En esas condiciones, se observa, sin dificultad, que el extremo convocado a esta exacción judicial incumplió su deber suasorio establecido en el artículo 167 del estatuto adjetivo civil, el cual impone a las partes probar el supuesto de hecho consagrado en las disposiciones normativas por éstas invocadas, considerando que, a voces de la doctrina autorizada, “[l]a carga de la prueba en los procesos ejecutivos y similares (...) [a]l demandado le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuestos a las normas legales en que fundamenta sus excepciones”.²¹ Defecto comprobatorio que marca el derrotero para confirmar la decisión adoptada por la funcionaria *a quo*, sobre la temática estudiada en líneas precedentes.

5. De cara a la inconformidad formulada por la parte actora en torno al no pago de la cláusula penal y el reintegro del servicio de aseo cobrado en el introductor, es menester señalar que la factura, por naturaleza, es causal,²² y si bien el ordenamiento patrio reconoce sobre los títulos valores la virtualidad de desligarse de la fuente comercial que dio lugar a su creación, esa autonomía no es predicable de los protagonistas del vínculo gestacional de los instrumentos mercantiles, por cuanto, “(...) *entre partes los títulos son causales, lo cual significa que la eficacia del título valor se afecta con las vicisitudes del negocio constitutivo de su génesis, padeciendo, entonces, el acto cambiario la influencia de las contingencias provenientes de la relación fundamental, siempre que el conflicto se presente entre las mismas partes que lo celebraron o de cara a terceros que no sean de buena fe exenta de culpa. De suerte que, el carácter abstracto que se predica de los títulos valores no obsta para que entre partes y frente a terceros que no sean tenedores de buena fe, el contenido cambiario, la existencia, la vinculación al título, etc., pueda ser desvirtuado o confirmado por el*

²⁰ Ver folios 321 y 322, PDF0001, CuadernoPrincipal, expediente escaneado.

²¹ Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, tomo II, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2006, p.482.

²² Trujillo Calle Bernardo y Trujillo Turizo Diego. De los Títulos Valores. Parte Especial. Pag. 339. 12 edición.

negocio causal, o por las circunstancias que antecedieron a su creación (...).²³ (Resaltado propio).

Desde esa perspectiva, al poder incidir las circunstancias que antecedieron la constitución del cartular en el cobro del derecho en él incorporado, afloran inviables las aspiraciones impugnativas del ejecutante, al ser un hecho plenamente probado que el contrato de arrendamiento ajustado entre las partes fue verbal –según lo admitieron los aquí intervinientes en sus declaraciones- situación que, de un lado, desdibuja el pacto de la cláusula penal, dado que, según la jurisprudencia, “(...) es evidente que el Código Civil, (...) concibe la aludida estipulación de manera polifuncional, pues junto con su carácter aflictivo, coexisten, a la par su condición de caución y la indemnizatoria, que suele deducirse de la regla contenida en el artículo 1594”.²⁴ “Las cláusulas penales son una forma de regulación contractual de los efectos del incumplimiento de las partes de un contrato, bien sea para prevenirlo, para sancionarlo o para indemnizarlo. Por regla general, las cláusulas penales tienen como finalidad la de ser una apreciación anticipada de los perjuicios, y sólo mediante **pacto expreso e inequívoco** cumple las finalidades de apremio o punitiva”,²⁵ y “por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido (...). Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un **pacto inequívoco** sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos (...).”²⁶ Acuerdo accesorio cuya celebración no emerge acreditada en el caso de autos, sin que ello pueda desprenderse del proyecto de convención arrendaticia allegado al expediente, puesto que al no aparecer suscrito ni advertirse asentimiento a sus disposiciones, su mera redacción no es idónea para obligar a los posibles contratantes, máxime si José Alfonso López Mariño estuvo en desacuerdo con varias de las condiciones contenidas en la aludida minuta contractual, entre ellas, la relativa a la pena, tras aducir que “la cláusula penal debe ser al menos

²³ TSB Sala Civil Sentencia del 29 de septiembre de 2015 Exp. 2012 - 00537 01 M.P. L R S G

²⁴ CSJ. SC. de 18 de diciembre de 2009, rad. 2001-00389-01, reiterada en SC3047-2018, rad. 25899-31-03-002-2013-00162-01.

²⁵ Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 13 de noviembre de 2008, expediente 17009, C.P. Enrique Gil Botero.

²⁶ CSJ. SC. de 23 de mayo de 1996, exp. 4607.

tres mensualidades del contrato de arrendamiento”,²⁷ -aunque el banco había sugerido dos-.

Y, de otra parte, en cuanto al recaudo del supuesto pago correspondiente a la recolección de residuos o desechos residenciales, debe puntualizarse que el ejecutante soporta su cobro en la estipulación que se habría incluido en el contrato para esos efectos, concertación que resultaría insuficiente para confirmar la solución efectiva del monto cubierto por ese concepto y que diera lugar a su recaudo coactivo, debido a que jurisprudencialmente se ha precisado que, “[e]n lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994”²⁸

En ese escenario demostrativo, el instrumento negocial báculo de esta cobranza resulta afectado por las vicisitudes derivadas del vínculo jurídico que dio origen a su creación, quedando desvirtuadas irrefragablemente la existencia y exigibilidad del derecho de crédito incorporado por los rubros comentados.

6. Puesta así la controversia, se confirmará la sentencia apelada, sin que haya lugar a condenar en costas a los extremos impugnantes, dado que ninguna de las alzas interpuestas salió avante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de julio del año en curso, por el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto *sub examine*.

²⁷ Folio 226, PDF0001CuadernoPrincipal, expediente escaneado.

²⁸ Consejo de Estados, Sección Tercera, providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684, citada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6970-2017, rad. 11001-02-03-000-2017-01102-00.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO. En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(21 2019 00187 01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(21 2019 00187 01)

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(21 2019 00187 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7868158c766102546990d61224b46d90078391132ae1df95529b7d104c258e0f**

Documento generado en 27/09/2022 02:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Anvil de Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Kristian Helmuth Norman Bickenbach Gil
RADICADO	110013103 021 2022 00153 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Revoca

Magistrado Sustanciador

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de junio de 2022 por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad Anvil de Colombia S.A.S., promovió proceso verbal contra Kristian Helmuth Norman Bickenbach Gil, pretendiendo que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del demandado y, en consecuencia, se ordene el cumplimiento de ciertas obligaciones, más el pago de los daños y perjuicios presuntamente causados a la actora. Así mismo, solicitó como medidas cautelares la consistente en “[d]ecretar el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título tuviere el demandado en entidades bancarias”.

En proveído de 27 de mayo de 2022, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá¹, inadmitió la demanda y, so pena de rechazo,

¹ Archivo 0056AutoInadmiteDemanda. Subcarpeta 001 DemandaPrincipal2022-153. Carpeta PrimeraInstancia.

ordenó que en el término de cinco días allegara “*constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, como cumplimiento del requisito de procedibilidad; si bien se están solicitando medidas cautelares, adviértase que estas no son procedente (sic) en la clase de acción que se interpone de acuerdo con lo reglado por el art. 590 del C.G.P.*”; en respuesta a tal requerimiento la parte actora allegó memorial en el que expuso “*el párrafo primero del mismo artículo dice: ‘En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad -sic-’. El sentido de la norma es claro en que el requisito de procedibilidad se puede obviar cuando ‘se solicite la práctica de medidas cautelares’ y no cuando ellas sean procedentes. Ello se explica porque bien puede suceder que el juez, en su discrecionalidad, niegue determinada medida cautelar innominada”.*

Por auto del 24 de junio de 2022, el *a quo*, rechazó la demanda con fundamento en que no se había acatado lo ordenado en el auto inadmisorio.

2. Inconforme con aquella determinación, la actora formuló recurso de apelación. Como razones para soportar la impugnación se expusieron los mismos argumentos que en el escrito con el que pretendió subsanar la demanda, concluyendo que “*el Despacho da una indebida interpretación a la norma la cual es clara al establecer como supuesto de aplicación de la solicitud de medidas cautelares -sic-”. Y adicionalmente, sostuvo que el juez pudo haber variado la medida decretando una menos gravosa o diferente a la solicitada.*

CONSIDERACIONES

1. Para el caso concreto, se tiene que la parte actora no allegó requisito de procedibilidad, en tanto consideró que la solicitud de medidas cautelares lo eximia de presentar tal exigencia, ello atendiendo a la interpretación que este realiza del párrafo primero del precepto 590 en cita, el cual consagra que “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (subrayas fuera de texto original).

De cara a los argumentos esbozados en el escrito de impugnación, contrarrestado con la norma en comento, al rompe se advierte que esta última no ata la exención de presentar el requisito de procedibilidad a la viabilidad o no de la medida solicitada y, por lo tanto, el canon transcrito faculta al demandante a ejercer su derecho de acción, sin que deba haber citado a su contraparte a audiencia de conciliación prejudicial, siempre que con el escrito de demanda presente la petición del decreto de una cautela, sin importar si se trata de las enlistadas en los literales a), b) o c) de la indicada norma 590.

A este respecto, importa destacar que, si bien el embargo puede considerarse como una medida nominada en el entorno del proceso ejecutivo y otros expresamente previstos en el código de los procedimientos, también lo es que las atípicas o sin designación puntual no solo son las que no están expresamente señaladas en la ley, sino aquellas que estándolo en el ordenamiento, no lo están para procesos diferentes a esos, pues frente a éste son verdaderamente genéricas a pesar de ser típicas para otras eventualidades, como ocurre en el caso en particular, que, pese a tratarse de un proceso verbal, el embargo solicitado puede considerarse una cautela innominada.

Nótese, que el auto inadmisorio emitido por el juzgado de primera instancia, resulta ser una valoración cautelar anticipada a la existencia del proceso, porque ni siquiera se ha emitido el auto admisorio de la demanda, situación que no puede estar ligada con la posibilidad de la presentación de la acción.

La procedencia de la medida cautelar, entonces, ha de resolverse concomitante o posterior a la admisión de la demanda y en el entorno del *petitum* y su *causa petendi*, en aras de garantizar el debido proceso de la parte demandante, quien detenta el derecho de controvertir la decisión del juez en punto a la procedencia de la cautela pedida; en tanto que el funcionario habrá de sopesar la legitimidad, efectividad, razonabilidad, ponderación y necesidad de la misma, conforme el litigio que se plantea; sin perjuicio que, dada la naturaleza del litigio

el juzgador provea sobre la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar.

3. En suma, se revocará la providencia impugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas debido a la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 24 de junio de 2022 por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda, en el marco del proceso verbal en referencia.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

Notifíquese

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Link. [110013103 021 2022 00153 01](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 555f35bacf9128f178f489846915bd57de3041d5d487827b85d124d585883b2a

Documento generado en 27/09/2022 03:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 025 2015 00413 01

Ref. proceso ordinario de Mario Arturo Valbuena Mejía frente a Marleny Marín Patiño

En atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su sentencia STL12015-2022 de 31 de agosto de 2022, con la que se revocó el fallo de tutela STC9760-2022 de 29 de julio de 2022 de la Sala de Casación Civil de la misma Corporación, el suscrito Magistrado dispone:

Dejar sin efecto el auto de 29 de agosto de 2022, por medio del cual y en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil en el prenombrado fallo de tutela, se repuso el auto de 10 de marzo de 2022.

Lo anterior, atendiendo las previsiones de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que “si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero **en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar**” (Sentencia T-068 de 22 de febrero de 1995, M.P, Hernando Herrera Vergara).

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfb35dfa95f8011609dac80618b3470bf201a1124fdb0a216207a890d4d58d4**

Documento generado en 27/09/2022 11:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso verbal de Dila Mimy Adrada Díaz contra Menorca S.A. y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de la ciudad para rechazar la demanda por no haberse subsanado conforme a la providencia que la inadmitió, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La revisión del expediente da cuenta de que la jueza inadmitió la demanda por unos motivos que no daban lugar a esa decisión. En efecto:

a. En auto de 31 de mayo de 2022 le exigió, entre otros requerimientos, que allegara el certificado de existencia y representación legal de Menorca S.A.¹, quien figura como titular del derecho real de dominio del inmueble que se pretende usucapir, sin reparar en que de haber consultado dicho documento en las bases de datos del Registro Único Empresarial y Social – RUES², como se lo imponía el artículo 85 del CGP, habría podido advertir la inexistencia de la sociedad demandada y exigir que se aportara el acta final de liquidación, con el fin integrar el litisconsorcio en el auto admisorio (art. 61, ib.). En todo caso, fue aportado con el mensaje de datos que le dio cumplimiento al mandato judicial.

Más, en lo que ahora interesa, dado el motivo de rechazo, es necesario resaltar que la circunstancia de no plantearse una demanda contra las personas

¹ 01CuadernoPrincipal, pdf. 03AutoInadmiteDemanda.

² <https://www.rues.org.co/>



que deban soportar la pretensión, no es motivo de rechazo, por lo menos si se repara en las causales previstas en el inciso 3º del artículo 90 del estatuto procesal. Y ello es así porque, de conformidad con el inciso 1º del mismo artículo, otra es la conducta que debe asumir el juez en esa hipótesis, específicamente la de integrar el litisconsorcio necesario.

b. Tampoco se justificaba la inadmisión para que la demandante indicara “con precisión y claridad” los linderos especiales del predio a usucapir (num. 3), especialmente las distancias, no solo porque tamaño exigencia no la establece la ley procesal, sino también porque fueron referidos en el hecho segundo de la demanda, complementados con los generales que figuran en la escritura pública No. 5996, de 2 de diciembre de 1995, otorgada en la notaría 42 de Bogotá, que obra en las páginas 8 a 41 del pdf. 01 del cuaderno principal. La jueza, entonces, no paró mientes en la parte final del inciso 1º del artículo 83 del CGP.

c. Menos aún podía repulsar la admisión por falencias en el poder, dado que el aportado expresamente refiere que se otorgó para que el apoderado “tramite y lleve hasta su culminación proceso ordinario de pertenencia de menor cuantía contra Menorca S.A. e indeterminados, en aras de obtener la declaración por vía de prescripción extraordinaria la propiedad o dominio del inmueble ubicado en el barrio La Rivera II, distinguido con la nomenclatura urbana calle 42 A sur No. 83 D – 21 MJ”³. La exigencia del artículo 74 del CGP fue, entonces, cumplida.

d. Tampoco luce afortunado el llamado a precisar “todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el inicio de la posesión” (num.

³ 01CuadernoPrincipal, pdf. 01DemandaAnexos, p. 5.



4), porque, en general, la demanda cumple con ese requisito, sin que los jueces estén habilitados para ordenarle a los abogados que elaboren sus demandas del modo que les resulta gustoso.

e. En cuanto al avalúo catastral, ciertamente el certificado que corresponde al año 2022 no refiere su valor⁴, con el fin de determinar la competencia, como lo precisa el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

Sin embargo, no se podía desconocer que la demandante anexó los certificados catastrales de los años 2013 a 2021, en el último de los cuales aparece valorado en \$9'033.000 en el 2021⁵.

Si las autoridades distritales no han precisado el avalúo catastral del predio para el año 2022, o no lo certifican, esa omisión no puede dar al traste con el derecho de la demandante a acceder a la administración de justicia (C. Pol., art. 229).

2. Por consiguiente, como los demás motivos de inadmisión fueron subsanados, no era procedente rechazar la demanda con fundamento en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, razón por la cual se revocará el auto apelado. Sin embargo, dado el avalúo catastral del predio, se dispondrá que la jueza se pronuncie sobre su competencia.

No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

⁴ 01CuadernoPrincipal, pdf. 04AlleganSubsanaciónDemanda, p. 9.

⁵ 01CuadernoPrincipal, pdf. 01DemandaAnexos, p. 84.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. La jueza deberá pronunciarse sobre su competencia para conocer del juicio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfea3b697ff26ca95223e5e4e14f1a67291cdf798b2d5dc6fe856d37ce40e40d**

Documento generado en 27/09/2022 03:07:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo Singular
DEMANDANTE : Edwin Pineda Ariza y Carlos Alberto Castro Vargas
DEMANDADO : Jhon Henry Jara Parra y Henry Mosquera Lozada
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado Henry Mosquera Lozada en contra la providencia de 19 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el cual revocó la providencia de 21 de octubre de 2020 que había dado por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

El decurso procesal, relevante, ha sido el siguiente: Edwin Pineda Ariza y Carlos Alberto Castro Vargas iniciaron en contra de Jhon Henry Jara Parra y Henry Mosquera Lozada, ejecución para el cobro de \$140 000 000 por el capital contenido en el acta de conciliación de 3 de diciembre de 2019, junto con los intereses legales¹. El 17 de julio de 2013, se libró

¹ Cfr. Carpeta “01CopiaCuadernoPrincipa”, Archivo “01CopiaCuadernoPrincipa” folios físico 8 a 10

mandamiento de pago². Los demandados se notificaron personalmente y se ordenó seguir adelante con la ejecución el 10 de octubre de 2014³. Los días 11 de marzo de 2015⁴ y 20 de noviembre de 2017⁵, se aprobaron la liquidación de costas y crédito, respectivamente.

El 15 de septiembre de 2020⁶, el demandado recurrente pidió dar aplicación a lo normado en el literal b) num. 2º del art. 317 del C.G.P., a lo que el juzgado de primera instancia accedió el 21 de octubre de 2020⁷. Inconforme la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁸, resuelto en auto de 19 de abril de 2021 en el que se revocó la anterior decisión⁹.

Contra la esta providencia el demandado Mosquera Lozada instauró los recursos previstos en los arts. 318 y 321 del C.G.P.¹⁰, pero en providencia de 14 de septiembre de 2021¹¹, se rechazaron de plano por cuanto el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Sin embargo, radicó recurso de reposición y en subsidio el de queja¹², último que fue resuelto por este despacho el 12 de mayo de 2022¹³, donde se declaró mal denegado el de apelación y se admitió en el efecto devolutivo para su trámite.

El expediente se radicó nuevamente en el Tribunal el 20 de septiembre de 2022.

² Ib. folio físico 13

³ Ib. folio físico 17

⁴ Ib. folio físico 20

⁵ Ib. folio físico 55

⁶ Ib. folios físicos 56 a 60

⁷ Ib. folio físico 62

⁸ Ib. folios físicos 63 y 64

⁹ Ib. folios físicos 71 y 72

¹⁰ Ib. folios físicos 74 a 78

¹¹ Ib. folio físico 82

¹² Ib. folio físico 83

¹³ Cfr. Carpeta “04CopiaCuadernoTribunal”, Archivo “CopiaCuadernoNo.4” folios 2 y 3

EL RECURSO.

El censor alegó que: (i) el proceso ingresó a la *“letra”* sin que la parte actora cumpliera con la carga de materializar el secuestro sobre el inmueble embargado, pues el despacho comisorio se firmó desde el 9 de abril de 2018, (ii) en sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial se registró que el demandante radicó un memorial el 14 de septiembre de 2020, mediante el cual pidió la actualización del crédito, el cual no se incorporó al expediente dentro de un *“término prudencial”*, porque la fecha real de presentación fue 5 de agosto de 2020; sin embargo, se trata de una petición sencilla e improcedente con la que se pretende subsanar el *“abandono procesal”*, (iii) el proceso estuvo inactivo desde el 9 de abril de 2018 y los dos años se cumplieron el 9 de abril de 2020, pero con ocasión de la suspensión de términos por COVID19, se prorrogaron hasta el 25 de julio del mismo año, y (iv) no es razonable que *“por un lado se revoque el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y por otro extremo que se niegue la solicitud del demandante... [referente a] la actualización del crédito por improcedente, siendo por demás ambigua esta situación”*¹⁴.

CONSIDERACIONES

Sobre el tema materia de decisión, el art. 317 del C.G.P. consagró la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, señalando en el numeral segundo: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento*

¹⁴ Cfr. Carpeta “01CopiaCuadernoPrincipial”, Archivo “01CopiaCuadernoPrincipial” folios físicos 74 a 78

previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

De igual forma, precisó las reglas que se deben observar para dar aplicación al desistimiento por esa causa, entre las que se destacan, para el caso objeto de análisis, que *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)”*

Bajo las anteriores directrices, del estudio y revisión de la actuación surtida en el *sub lite*, sin lugar a mayor discusión, encuentra el Tribunal que no procedía la aplicación del desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El *a quo* para revocar la decisión que dio por terminado el proceso, consideró que debido a la suspensión de términos que ordenó el Consejo Superior de la Judicatura durante el periodo comprendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, la fecha en que fenecerían los 2 años se trasladó para el 4 de septiembre de 2020, pero estos no se consumaron porque la parte actora, el 5 de agosto del mismo año, remitió una solicitud *“en aras de impulsar el proceso, misiva que, aunque no se anexó en tiempo al dossier... no puede ser desconocida...por el despacho, máxime cuando con el memorial en comento, se interrumpe el término inmerso en el artículo 317 del C.G.P.”.*

Sin discutir el cómputo del término que realizó el juez se observa que la parte actora presentó, el 6 de agosto de 2020¹⁵, solicitud con el objetivo de *“decretar la actualización del crédito... en atención a que se encuentra pendiente la fijación de la fecha de secuestro de uno de los*

¹⁵ Ib. folios físicos 66 y 67

inmuebles objeto de las cautelas”, la cual no resulta procedente y tampoco tiene la facultad de interrumpir el término previsto en la norma, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al indicar que:

*“No todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, **la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido**”¹⁶.*

No obstante, si bien es cierto que solo una actuación encaminada a hacer efectivas las medidas cautelares sirve para interrumpir el término, no puede pasar por alto este despacho que dentro de las funciones asignadas al juez de ejecución de sentencias se encuentran las relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inc. 2 art. 8º Acuerdo PSAA13-9984-, por lo que de conformidad con las facultades oficiosas previstas en el art. 42 del C.G.P. es de su resorte evitar la paralización del proceso, máxime si se tiene en cuenta que desde el año 2018 se encontraba a la espera de la materialización del secuestro del bien inmueble y la parte actora, el mismo 6 de agosto de 2020, le informó que está pendiente la fecha para la diligencia, por lo que si se pretende el desistimiento tácito previamente deberá constatar qué ha impedido cumplir la orden que impartió, en aplicación de sus poderes oficiosos, y solo en caso de tener claro que ha sido negligencia de la parte procedería; es decir, cuando nada pueda hacer de oficio y la

¹⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC4206-2021.

paralización sea realmente por incuria del interesado, puede liquidar el proceso por esta vía tan especial y extraordinaria.

En consecuencia, se confirmará la decisión opugnada por no concurrir los presupuestos para dar aplicación al desistimiento tácito.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 19 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante ante el fracaso de la alzada. Se fijan como agencias en derecho ½ salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103035201600769 02

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

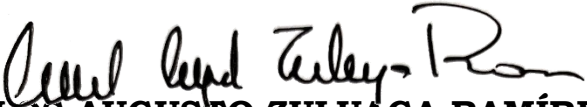
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022, por el juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado

Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc029976ca4f3f2c99804376e36b276e13750eb568e37421c6acf8028691e79**

Documento generado en 27/09/2022 04:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103038201400507 01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto anterior de calenda 08 de septiembre de la presente anualidad para indicar lo siguiente:

Dada la extemporaneidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en esta instancia, el Despacho dispone su rechazo.

Por lo expuesto se,

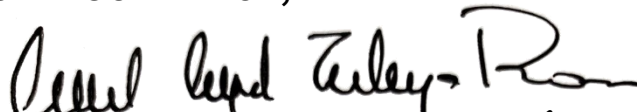
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso extraordinario de casación impetrado contra la sentencia dictada el 07 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: En firme ésta providencia secretaria vuelva el proceso al Despacho.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo aquí resuelto y por sustracción de materia, no se resolverá la reposición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a8ad072d0f45c1e35effa43c9ee0a28982de665b36a083603acb8732fdf83e**

Documento generado en 27/09/2022 04:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **RAMIRO DÍAZ RODRÍGUEZ** y otro en contra de **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** y otros. (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-038-2021-00478-01.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 18 de enero de 2022, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. El mencionado proveído se emitió previa inadmisión del libelo introductor¹; por encontrar que el extremo activo no lo subsanó; inconforme con esa decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para que se revoque, argumentando que, solicitó oportunamente la aclaración del auto del 2 de diciembre pasado, el que por ese motivo no ha alcanzado firmeza, conforme lo previene el inciso tercero del artículo 285 del C.G.P.².

2. El 18 de enero de 2022, se mantuvo la decisión cuestionada, al considerar que la providencia inadmisoria queda “*ejecutoriada el día de su notificación*”, porque el canon 90 *ejusdem* establece que en su contra no procede recurso alguno, siendo así inaplicable el precepto 302 de la misma Codificación.

¹ Archivo “05 Auto Inadmite Demanda” del “01 Cuaderno Principal”.

² Archivo “09 Recurso Reposición” del “01 Cuaderno Principal”.

También le puso de presente a su promotor que “*si no compartía la causal de inadmisión, el camino no era la aclaración, sino el recurso de reposición*”; advirtiéndole además que el proveído del 2 de diciembre de 2021, no contenía conceptos que ofrecieran motivo de duda, por lo que concedió la alzada en el efecto suspensivo³.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁴ y 35⁵ del C.G.P.; además, el proveído cuestionado es susceptible de ser discutido a través de ese recurso, a tono con lo previsto en el numeral 1 del precepto 321 de esa misma obra⁶.

Prontamente se advierte que la providencia censurada debe ser revocada, porque si bien es cierto la regla 90 *ejusdem* dispone que el auto inadmisorio de la demanda no es “*susceptible de recursos*”, sí es posible de que se solicite su aclaración, conforme a la disposición 302 de esa Codificación, según el cual

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos” (Se subraya).

En ese sentido, hasta tanto no se resuelva la aclaración, la providencia objeto de la misma no puede alcanzar firmeza, dado que aquella, no es equiparable a un medio de impugnación, como equivocadamente lo sostiene el *a quo*, en atención a que “*(...) no pone al juzgador en capacidad de variar su propia decisión en lo sustancial (...)*”⁷, pues su propósito es que sean “*(...) comprensibles los conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de*

³ Archivo “11 Auto Resuelve Recurso” del “01 Cuaderno Principal”.

⁴ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁵ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

⁶ “Artículo 321. Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto No. AC4055-2019 de 24 de septiembre de 2019, radicación 11001-02-03-000-2018-01735-00.

*duda y precisar, por tanto, el contenido de la decisión*⁸; mientras que los mecanismos de reproche tienen por finalidad que sea reformada o revocada.

De otro lado, en relación con la oportunidad para solicitar la elucidación, es preciso señalar que debe impetrarse dentro del término de la ejecutoria, según el artículo 285 del C.G.P., conforme a la cual:

“(...) En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Se resalta).

De manera que, contrario a lo sostenido por la funcionaria de primer grado, la providencia que inadmitió el escrito inaugural, no quedó ejecutoriada el día en que se notificó por estado; aunado a que, tiene el deber de pronunciarse frente a la aclaración pedida, bien para acceder a ella o para negarla, así no procedieran recursos en su contra, puesto que el canon 302 del C.G.P. lo previó de esa manera, al establecer que tras su resolución, la decisión de la que se reclamaba su ilustración cobraría ejecutoria, si en su contra no cabían recursos.

Sobre el particular, la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, respecto de la ejecutoria de decisiones no susceptibles de medios de impugnación, lo siguiente: *“(...) es claro que de no proceder más recursos, su ejecutoria se predica una vez notificado el proveído y finiquitado el término previsto en la norma, que puede ser usado, valga recordarlo, para solicitar la corrección, la aclaración o la complementación del veredicto, caso en el cual la ejecutoria aplica una vez emitida la decisión correspondiente*⁹.

En este orden de ideas, en el caso bajo estudio se observa que el auto inadmisorio fue proferido el 2 de diciembre de 2021¹⁰, su notificación se produjo al día siguiente¹¹, dentro del término de su ejecutoria, que fenecía a las 5:00 P.M. del día 9 siguiente, se hizo la solicitud de aclaración que fue

⁸ Azula Camacho, Jaime. “Manual de Derecho Procesal Civil”, Bogotá-1994, Ed. Temis, Cuarta Edición, Tomo II, pág. 210.

⁹ Corte Suprema de Justicia, SC2776-2018 de 17 de julio de 2018, radicación No. 11001-02-03-000-2016-01535-00.

¹⁰ Archivo “05.AutoInadmiteDemanda.pdf” del “01.CuadernoPrincipal”.

¹¹ Folio 3, Archivo “05.AutoInadmiteDemanda.pdf” del “01.CuadernoPrincipal”.

enviada a las 11:58 A.M. de ese mismo día¹², ese pedimento impidió que se contabilizara el plazo de inadmisión.

Por esa razón, la demanda no podía rechazarse, como aconteció el 18 de enero de 2022, en virtud de que no se había emitido algún pronunciamiento al respecto¹³, fue con la resolución del recurso de reposición, que promovieron los demandantes, que el *a-quo* consideró que la aclaración de “(...) las causales de inadmisión no contenían conceptos que ofrecieran real motivo de duda”¹⁴.

En consecuencia, se revocará la decisión impugnada y, en su lugar, se ordenará al Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta urbe que profiera la providencia en la que exponga los motivos por los cuales no procede la aclaración pedida por el extremo activo. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto proferido el 18 de enero de 2022, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, en su lugar, **ORDENAR** que exponga los motivos por los cuales no procede la aclaración pedida por el extremo activo y continúe el trámite que corresponda.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

Tercero. Ejecutoriada este auto, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen. Por la secretaría oficiése y déjense las constancias a que haya lugar.

¹² Folio 1, Archivo “06.MemorialSubsanacion.pdf” del “01.CuadernoPrincipal”.

¹³ Archivo “08.AutoRechazaDemandaNoSubsanó.pdf” del “01.CuadernoPrincipal”.

¹⁴ Archivo “11AutoResuelveRecurso.pdf” del “01.CuadernoPrincipal”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe287425ad972c2eaad13e8760d8193d67fe4a5a13d429687c105de861d4443**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL DE DECISIÓN
Rad. 110012203000202200399 00**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, agréguese a los autos la renuncia al poder presentada por abogada de la parte demandante, conforme lo prevé el artículo 76 del Código General del Proceso.

Para la cual la abogada deberá tener en cuenta que la renuncia tiene efectos cinco días después de presentada la solicitud.

Por secretaría remítase comunicación al correo electrónico del demandante, para que otorgue poder a nuevo abogado que represente sus intereses.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluaga Ramirez'.

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado**

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bcad405bbd88b4f50d4e052fe9efbaaa12d6dde16239bc113a525a3e9ff787**

Documento generado en 27/09/2022 04:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL DE DECISIÓN
Rad. 110012203000202200399 00**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. RECUSACION (PROCESO EJECUTIVO) DE EDILMA
MALDONADO PARÍS Y OTROS CONTRA MARÍA ANTONIA IRIARTE
MOLINA**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición elevada por el apoderado de la parte actora con la cual pretende se adicione el proveído del 02 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió la recursación formulada por el aquí petente.

II.- ANTECEDENTES

Manifiesta el petente que en la decisión adoptada por este Despacho no se hizo mención la causal indicada en el numeral 1° del artículo 141 y solicita *“(...) en término y en forma respetuosa con fundamento en el artículo 287 ibídem, que por auto denominado complementario se emita pronunciamiento sobre este otro punto sustento y parte de la recusación, y por tanto, objeto por disposición legal de pronunciamiento. (...)”*.

A efectos de establecer la procedencia de la solicitud presentada estima esta Corporación necesario hacer previamente las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

Ha establecido el legislador, con el fin que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, entre otras, las figuras jurídicas de la adición de las providencias judiciales, prevista en el artículo 287 del

Código General del Proceso, cuando omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Como se observa, dichos mecanismos jurídicos persiguen que el juez se pronuncie sobre reparos puramente conceptuales e interpretativos, respecto del lenguaje utilizado en la providencia de la cual se pretende su aclaración, y admite su complementación sólo cuando se omitió el pronunciamiento sobre alguno de los extremos de la *litis* o de puntos que, de conformidad con la ley, debían ser objeto del mismo, situaciones que no se presentan en el caso de estudiado, toda vez que la decisión cuestionada no contiene tales yerros; en efecto, nótese que el actor fincó su solicitud en la causal 6° del artículo 141 del Código General del Proceso y se hizo una mención secundaria de la causal que ahora reclama.

Sin embargo, este despacho, también abordó dicho reparo, sobre todo en lo que alega el quejoso sobre “(...) *el interés de orden moral o intelectual, surgido de la orden de vinculación emitida (...)*”, ya que se mencionó que ello no es posible debido que la acción constitucional fue dirigida contra la funcionaria, como titular de ese despacho y no como persona.

Así las cosas en manera alguna la parte resolutive o motiva de la sentencia contiene frases ambiguas, vagas o imprecisas que puedan eventualmente afectar el significado de lo que en ella se quiso plasmar, además, ningún elemento de juicio aporta la apoderada de la parte demandada que permita establecer en que consiste, concretamente, la dubitación sobre el sentido de los conceptos o frases utilizados en la decisión atacada y tampoco se omitió resolver sobre tópicos pertinentes a la sustancialidad de la *litis*.

Así las cosas, no resultan admisibles los argumentos que ofrece el apoderado actor, que, en uso de dichas figuras jurídicas, que se limitan a disentir de la decisión adoptada y, pretende atacar las consideraciones de la misma, lo que deviene improcedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 287 del Estatuto Procedimental Civil, que impide al operador judicial reformar o revocar su propia decisión.

En consecuencia, se niega por improcedente la solicitud de adición de la decisión 02 de septiembre de 2022.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de adición de la sentencia, por las razones consignadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR Por secretaría dese cumplimiento lo ordenado en el auto que desató la recusación

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe35de1b71856b8d31304ae1579958cc2b2e1124c0e931fdbd2ece06e8e863a8

Documento generado en 27/09/2022 04:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintisiete (.27) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria No. 36

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Reivindicatorio
DEMANDANTE : Ingrid Melisa Pardo Orjuela y otros
DEMANDADO : Luis Evelio Valdés Bermúdez
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el opositor Cristian Camilo Neira Torres en contra el auto proferido en diligencia de entrega del 19 de febrero de 2021 por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien fue comisionado por el Juzgado 44 Civil del Circuito de la misma ciudad, mediante el cual se rechazó de plano la oposición presentada.

EL RECURSO

El apoderado judicial del censor alegó que la juez comisionada “*despachó fulminantemente*” la oposición con el argumento de que su mandante derivaba sus derechos del demandado en reivindicación, Luis Evelio Valdés Bermúdez, porque el señor Luis Antonio Valdés Rodríguez “*no podía vender lo que no poseía*”. Igualmente, porque Luis Antonio fue derrotado en un proceso de pertenencia que se tramitó entre los años

2013 y 2019 en el Juzgado 34 Civil del Circuito. Agregó que de esa forma desconoció las pruebas sumarias aportadas, que daban cuenta de que: (i) desde el 12 de junio de 2015 ostenta la referida posesión, (ii) para la fecha en que Valdés Rodríguez vendió su posesión lo hizo de buena fe, (iii) la que tiene no proviene del demandado y, (iv) no se interrogó a su representado¹.

El juez de primera instancia concedió la alzada en el efecto devolutivo.

El expediente se radicó en el Tribunal el 3 de noviembre de 2021, pero en auto de 14 de enero de 2022 se ordenó su devolución al juzgado comitente por haberse omitido el traslado previsto en el art. 326 del C.G.P. Cumplido lo anterior se remitió a esta Corporación el 14 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 309 del C.G.P. busca proteger la posesión que un tercero tenga, para el momento de la diligencia, sobre los bienes objeto de la entrega.

La juez comisionada rechazó de plano la oposición de conformidad con el art. 2 del art. 309 del C.G.P., porque consideró que los documentos presentados –cesión de derechos de posesión y declaraciones juramentadas²-. no acreditaron siquiera sumariamente los hechos constitutivos de la posesión, ya que dan cuenta de una compraventa de cesión de derechos que se realizó el 12 de junio de 2015, pero no establece la condición de poseedor de la persona que cede esos

¹ Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, Archivo “01CuadernoPricipal” folios físicos 587 a 590

² págs. 656 a 661 Archivo 01CuadernoPricipal, en la carpeta 01CuadernoPrincipal.

derechos, pues se encontraba en trámite el proceso de pertenencia y, el 28 de junio de 2017, se le negaron las pretensiones³.

Empero, dicha determinación no luce acertada comoquiera que, de una parte, según el art. 309 del C.G.P., eso sólo es posible solo cuando se cumplan los presupuestos señalados en su numeral 1º, es decir, si se formula *“por persona contra quien produce efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de ella”*, situación que no fue analizada por la juzgadora, pues fundamentó su decisión en el hecho de que no se presentó prueba sumaria de la posesión alegada -núm. 2º-, causal que no conlleva al rechazo de plano, como fue declarado, y de la otra, no tuvo en cuenta, como se advertirá a continuación, que por haberse iniciado la diligencia en vigencia del Código de Procedimiento Civil, eran sus normas, según lo dispuesto en el artículo 625 num. 5 del C.G.P., las llamadas a gobernar la actuación, dada la regla de ultractividad de la ley procesal.

En efecto, la Sala advierte que la oposición planteada sí debió rechazarse, pero no por los motivos que adujo la juzgadora, sino por extemporaneidad, como estaba previsto en el num. 4 del artículo 337 del C.P.C. y hoy se mantiene en el num. 4º del art. 309 del C.G.P., conforme pasa a exponerse:

El Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, en sentencia de 16 de abril de 2010⁴, negó la pretensión reivindicatoria; pero, en virtud del recurso de apelación instaurado, esta Corporación, el 9 de diciembre del mismo año⁵, revocó la providencia y ordenó *“al demandado que, en el término de diez días, contados desde el auto de obediencia a lo aquí resuelto, proceda a restituir a los demandantes, el inmueble de la carrera*

³ Carpeta “06AudienciasVarias” archivo “06EntregaInmueble19deFebreo2021Parte2” Min: 27:40-29:35

⁴ Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, Archivo “01CuadernoPrincipal” folios físicos 466 a 474

⁵ Cfr. Carpeta “04CuadernoTribunal ApelacionSentencia”

6 No. 2A-39 Barrio Las Cruces de Bogotá, determinado y alinderado en la demanda”. El juez de conocimiento, el 15 de abril de 2011⁶, dio orden de practicar la diligencia de entrega al Juez Civil Municipal de Descongestión y/o Inspecciones de Policía de la Localidad; en cumplimiento, el juzgado elaboró el despacho comisorio No. 0001 de 2 de mayo de 2011⁷, asignado por reparto al Juzgado 11 Civil Municipal de Descongestión quien, luego, lo remitió al Juzgado 10º homólogo, por encontrarse encargado de adelantar las actuaciones en la localidad donde se encuentra el inmueble.

Este último juzgado, el 20 de octubre de 2011, adelantó la diligencia que atendió el señor Luis Antonio Valdés Bermúdez y en ella se dejó constancia de haber dado aplicación al parágrafo 4º del art. 337 del C.P.C., sobre la identificación del inmueble, y concedió plazo para la entrega voluntaria hasta el 16 de noviembre de 2011. Llegado el día el señor Valdés Bermúdez, por intermedio de apoderado, pidió la suspensión de la diligencia porque se encontraba en curso un proceso de pertenencia *“mientras la parte demandante en el interior de este proceso procede a notificarse y contestar la demanda”*, a lo cual accedió el comisionado y ordenó la devolución de la actuación, *“...en tanto se resuelve y se tome una decisión por el juzgado de conocimiento”*. Grave error se cometió en ese momento.

El despacho comisorio quedó en poder del comitente desde el 12 de diciembre de 2011⁸, pero solo hasta el 4 de marzo de 2019⁹, la parte actora volvió a solicitar la entrega de bien. En respuesta, el Juzgado 44, el 18 de marzo de 2019¹⁰, requirió al interesado para que allegara copia de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de pertenencia que cursó en el Juzgado 34 Civil del Circuito. Acreditado lo

⁶ Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, Archivo “01CuadernoPrincipal” folio físico 486

⁷ Ib. folio físico 488

⁸ Ib. folio físico 496

⁹ Ib. folios físicos 499 a 513

¹⁰ Ib. folio físico 514

anterior, el 28 del mismo mes y año se ordenó librar el despacho comisorio -ahora el No. 0038 de 9 de abril de 2010¹¹-. El referido documento se radicó inicialmente en la Alcaldía Local de Santa Fe, entidad que lo remitió al Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien practicó la diligencia los días 12 y 19 de febrero de 2021.

Obsérvese que, según el recuento procesal esbozado, la diligencia de entrega inició el 20 de octubre de 2011 y no el 12 de febrero de 2021, como erradamente lo consideró la Juez 28 de Pequeñas Causas, pese a que el apoderado de la parte actora le manifestó que se trataba de la continuación de la diligencia adelantada por el Juzgado 10º Civil Municipal de Descongestión, a lo que la funcionario replicó que *“la diligencia no se puede tomar desde que la tuvo otro despacho judicial sino desde el conocimiento que se le ha dado a este juzgado. La primera visita que se hizo al inmueble fue el 12 de febrero, en esa oportunidad... quedó visualizada la nomenclatura del inmueble y la manifestación del señor que atiende la diligencia en este momento Cristian Camilo”*¹².

En efecto, la situación actual encuentra su fundamento en lo previsto en el num. 4 art. art. 338 del C.P.C., vigente para el año 2011, ahora 309 del C.G.P, el cual no sufrió alteraciones en su contenido, y que establecía: *“Cuando la diligencia se efectuó en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso”*. Pero, como en la diligencia de 20 de octubre de 2011 el señor Luis Antonio Valdés Bermúdez, quien la atendió, no se opuso a la entrega y se dejó constancia de la identificación del bien, esta es la verdadera

¹¹ Ib. folio físico 519

¹² Carpeta “06AudienciasVariadas” archivo “06EntregaInmueble19deFebreo2021Parte2” Min: 1:13 – 3:20

razón por la cual la oposición que formuló el señor Neira Torres el 19 de febrero de 2021, se torna extemporánea, sin que el cambio de juez comisionado implique la habilitación de una nueva oportunidad para realizar el acto procesal referido, pues se trata de un término perentorio e improrrogable -art. 117 C.G.P.

En consecuencia, se confirmará la providencia censurada por los motivos aquí expuestos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en diligencia de entrega de 19 de febrero de 2021 por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien fue comisionado por el Juzgado 44 Civil del Circuito de la misma ciudad, por las razones aquí esbozadas.

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso.

TERCERO Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b204d5c5893171fc397be2ce31b8952dde49e4aa5cdba8d1065d12255131dc0**

Documento generado en 27/09/2022 04:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la condena en costas a la parte recurrente, se fija como agencias en derecho en la segunda instancia la suma de ½ salario mínimo legal mensual vigente. (num. 1º art. 365 C.G.P.)

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado